



**JURISPRUDENCIA DEL  
TRIBUNAL SUPREMO  
SOBRE  
RESPONSABILIDAD  
PENAL DE LAS  
PERSONAS JURÍDICAS  
Y CUMPLIMIENTO  
NORMATIVO**

POR VICENTE MAGRO SERVET  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL  
SUPREMO. DOCTOR EN DERECHO.

# Compliance ad intra y ad extra en las empresas.



a.- Tribunal Supremo 316/2018 de 28 Jun. 2018, Rec. 2036/2017 y Sentencia 365/2018 de 18 Jul. 2018

Con el programa de compliance ad intra la empresa se autoprotege de directivos y empleados y con el compliance ad extra se protege de ser víctima de terceros ajenos a la empresa.

Si existe una ausencia de control interno hacia las personas que tienen conferidas poder de dirección o materialización de actividades relevantes en una empresa (o patrimonio ajeno) existe el riesgo que, bajo el abrigo del abuso de las relaciones personales existentes se lleven a cabo actos como los aquí enjuiciados. (apropiación indebida y administración desleal).

# El compliance como buena praxis corporativa



Programas de cumplimiento normativo que garanticen que este tipo de hechos no se cometan

O dificulten las acciones continuadas de distracción de dinero, que un buen programa de cumplimiento normativo hubiera detectado de inmediato.

En el compliance ad intra se cometen apropiaciones indebidas, administración desleal, falsedades para ocultar los anteriores y estafas entre otros.

# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 893/2021 de 18 Nov. 2021, Rec. 5664/2019**



Incluso con controles de prevención se producen hechos de fraude interno, pero es preferible disponer de ellos a no hacerlo para que la detección de las irregularidades se verifiquen cuanto antes para evitar elevar la cuantificación de lo defraudado.

La inexistencia de compliance conlleva el retraso en la detección del fraude y que el quantum defraudado sea elevado cuando se detecta.

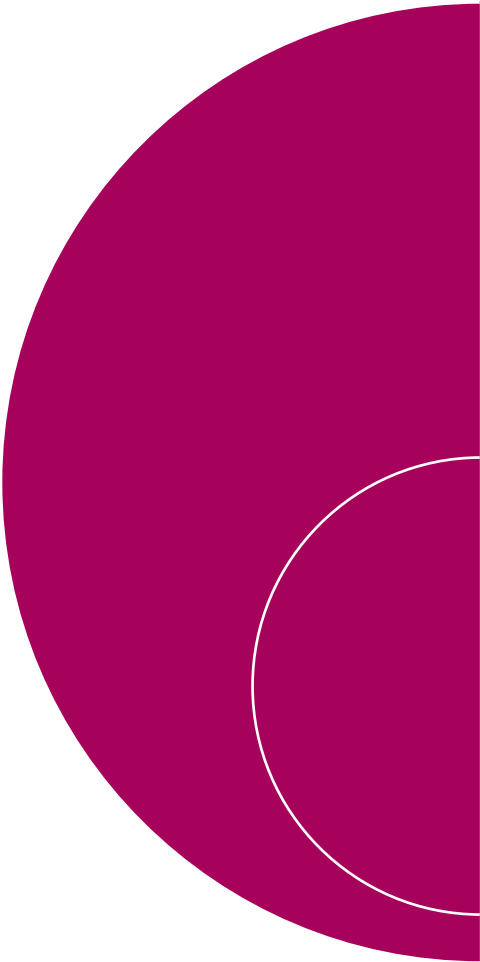
No puede concebirse la obligación del art. 31 bis y ss CP desde el punto de vista ad extra tan solo, para evitar esa responsabilidad penal de la persona jurídica

## **El aprovechamiento del infractor**



La ausencia de mecanismos de protección, o el exceso de confianza en las relaciones contractuales supone un "cheque en blanco" para la ejecución de delitos patrimoniales

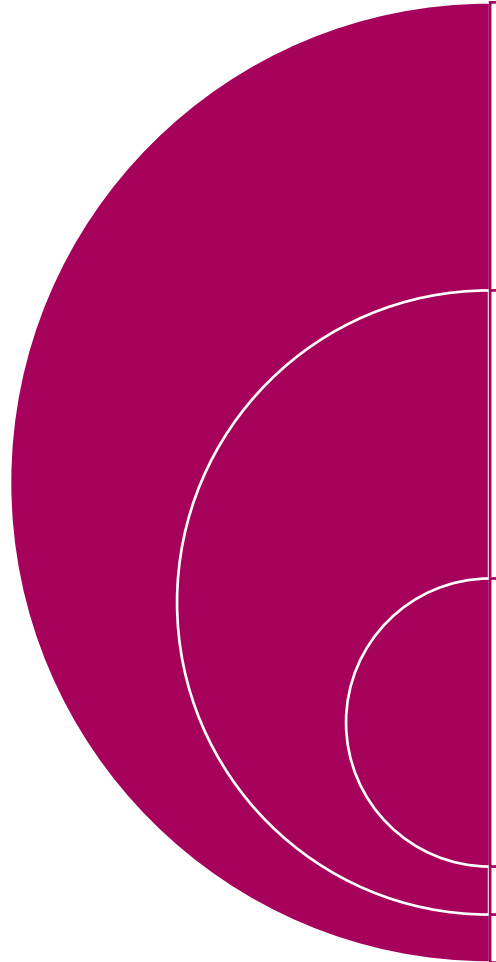
# Compliance ad extra



El compliance ad extra supone la implementación de medidas de autoprotección empresarial ante la delincuencia que se origina desde fuera de la empresa hacia esta.

También desde la propia empresa hacia fuera, lo que, a su vez, es lo que genera responsabilidad penal de la persona jurídica si no existe un adecuado programa de cumplimiento normativo debidamente implementado ex art. 31 bis CP.

# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 470/2021 de 2 Jun. 2021, Rec. 3241/2019**



|                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Claro ejemplo de necesidad de compliance ad intra. Fraude interno por directivo sin compliance que lo controle.                                                        |
| El fraude interno se posibilita y permite si no hay compliance y directivos con mando en la empresa lo conocen.                                                        |
| Compliance no solo es un tema relacionado con responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos "desde dentro hacia fuera" sino "desde dentro hacia dentro". |
|                                                                                                                                                                        |
|                                                                                                                                                                        |

# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 585/2023 de 12 Jul. 2023, Rec. 5872/2021**



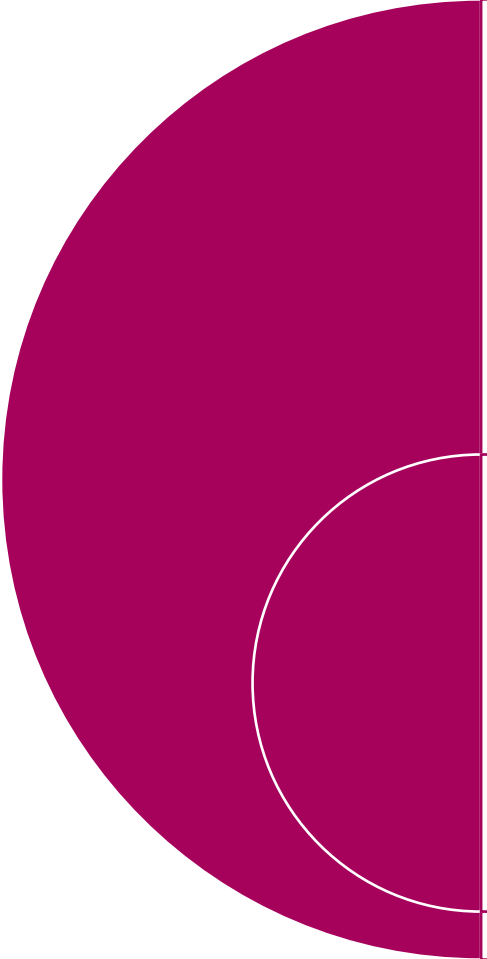
Para evitar este fraude interno es exigible la alta cualificación de los especialistas en cumplimiento normativo para detectar y prevenir este fraude interno que si se prolonga en el tiempo lleva consigo, luego, una elevada responsabilidad civil de difícil recuperación en muchos casos.

La tardanza en la detección del fraude ad intra conlleva la elevación del quantum defraudado y apropiado por el directivo o empleado y la gran dificultad de que lo devuelva ni aunque pretendiera que se aplique la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 CP ante la elevada suma defraudada que hace difícil o imposible devolverlo.

Son precisas auditorías contables periódicas para esta detección e informes forensic para conocer lo que ha ocurrido y descubrir a los autores.

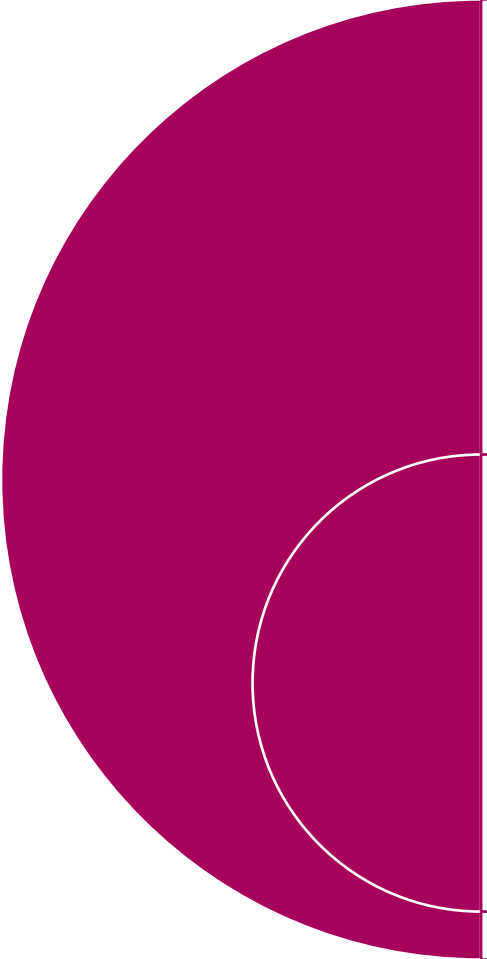
# La autoprotección del empresario con el compliance

**SSTS 528/2024 de 5 Jun. 2024**  
**760/2025 de 24 Sep. 2025**  
**109/2020 de 11 Mar. 2020**



Si las empresas no han implementado programa de compliance y son víctimas de un delito (por ejemplo, estafa, ad extra, o ad intra como apropiación indebida o administración desleal) ello no conlleva una ventaja al autor para poder alegar “déficit de autoprotección” para postular la absolución.

Cuando la empresa que no dispone de compliance no tiene programa de cumplimiento normativa y es estafada por un tercero ello no conlleva la exención de responsabilidad por la estafa del autor.



La aplicación del delito de estafa no puede quedar excluida mediante la culpabilización de la víctima con abusivas exigencias de autoprotección.

El principio de confianza que rige como armazón en nuestro ordenamiento jurídico, o de la buena fe negocial, no se encuentra ausente cuando se enjuicia un delito de estafa. La Ley no hace excepciones a este respecto, obligando a los perjudicados a estar más precavidos en este delito que en otros, de forma que la tutela de la víctima tenga diversos niveles de protección.

# **¿Una mayor autotutela en las operaciones comerciales?**

## **Se estaría protegiendo al "estafador hábil"**



Con mayor razón en el caso de particulares tampoco procedería la exoneración de responsabilidad penal por estafa a los autores de la misma apelando a la inexistencia de un programa de autoprotección, o la exigencia de una especial autotutela, que, en modo alguno, se exige en las operaciones comerciales

# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 243/2025 de 19 Mar. 2025,**

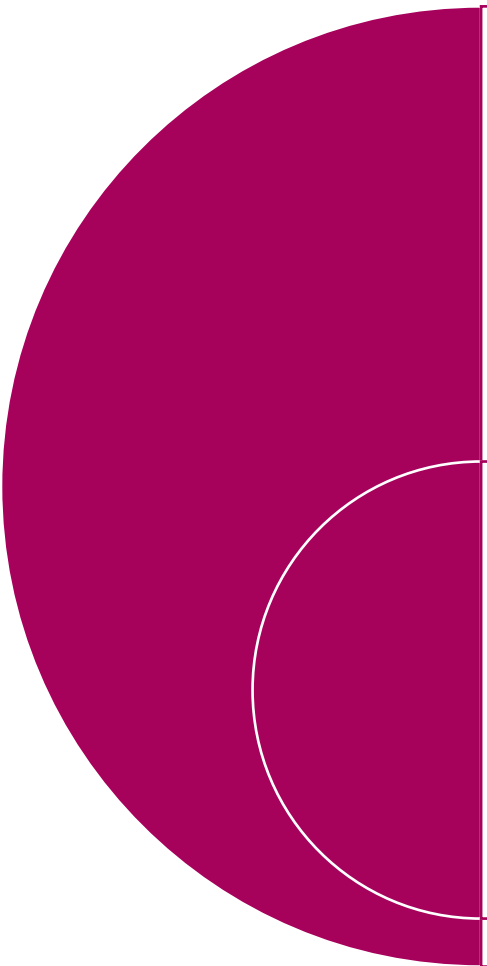


La circunstancia de que una empresa no tenga programa de compliance no reduce o elimina la responsabilidad penal del directivo o empleado que delinque bajo la tesis del “déficit de autoprotección”, que debe ser rechazada, tanto si se delinque ad intra como ad extra en delitos de apropiación indebida, administración desleal, o estafa entre otros.

No puede admitirse que la inexistencia del debido control pueda conllevar la absolución del condenado recurrente por no implementar medidas de autoprotección

El directivo o empleado no queda absuelto por déficit de autoprotección

## **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 904/2021 de 24 Nov. 2021,**



Que la empresa que ha sido estafada no tenga mecanismos de autoprotección en virtud de programas de cumplimiento normativo no hace trasladar a la empresa la "culpa" por no autoprotegerse y evitar ser estafada.

La inexistencia de autoprotección con compliance no supone exonerar al autor de la estafa considerándolo estafa "burda"

# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 192/2019 de 9 Abr. 2019,**

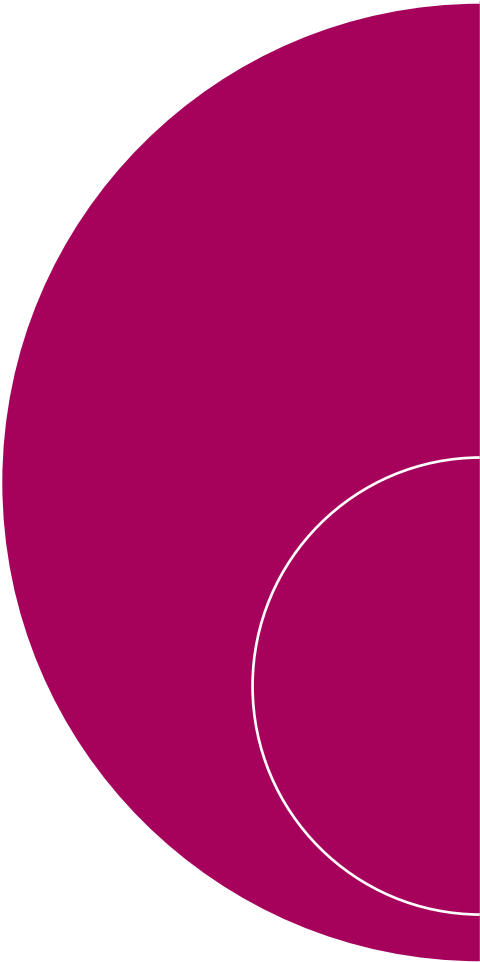


Falsedad en documento mercantil. en concurso medial con delito continuado de estafa agravada por abuso de firma en blanco, por razón de la cuantía y por abuso de relaciones personales.

La acusada pasaba a la firma de uno de los socios, documentos de reintegro de efectivo del Banco en el que figuraba una cantidad que después cambiaba por otra superior, quedándose con la diferencia.

La suma defraudada pasó desapercibida a los socios pues se alteró la realidad documental unido a la ausencia de programas de cumplimiento normativo de compliance.

# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 207/2024 de 6 Mar. 2024**



La confianza en el directivo o empleado no le beneficia a éste si delinque porque la empresa no introduzca compliance

No cabe hablar, por ello, de "autopuesta en peligro" por la circunstancia de que se confíe que una persona va a hacer bien la actividad encomendada, y es en este caso cuando se sospecha de las irregularidades cuando se corta la actuación, pero el abuso de confianza del autor no puede conllevar en la aplicación de la "autopuesta en peligro", ya que el delito se comete por abusar de la confianza que se puso en él y que fue defraudada.

## **La ausencia de compliance no es una causa de exención para el autor.**



No cabe basar en una existencia de un compliance permanente en todos los ciudadanos para proteger su patrimonio y el de sus familiares para evitar estafas sobre su patrimonio la pretensión de una absolución porque los ciudadanos no se "autoprotejan" al máximo frente a personas desaprensivas.

# La responsabilidad penal de persona jurídica cuando no cabe condenar al administrador y a la persona jurídica al mismo tiempo. La complejidad organizativa como clave.



Sentencia Tribunal Supremo 1073/2024 de 26 de Noviembre.

Delito fiscal en sociedad unipersonal. Condena solo al administrador único, no a la persona jurídica por identificación de autoría en la misma persona.

No cabe imponer condena la persona jurídica en los casos de sociedad unipersonal cuando se condena ya al autor real del delito que es el socio único y administrador único de la persona jurídica que no puede ser condenada además del administrador único.

## Circular 1/2016 de la FGE

Entre los supuestos en que procede la exclusiva imputación de la persona física (que recuerda advertía ya en la Circular 1/2011), incluye aquellos en que existe una identidad absoluta y sustancial entre el gestor y la persona jurídica, de manera que sus voluntades aparecen en la práctica totalmente solapadas o en que resulta irrelevante la personalidad jurídica en la concreta figura delictiva, evitando así una doble incriminación que resultaría contraria a la realidad de las cosas y podría vulnerar el principio non bis in idem.

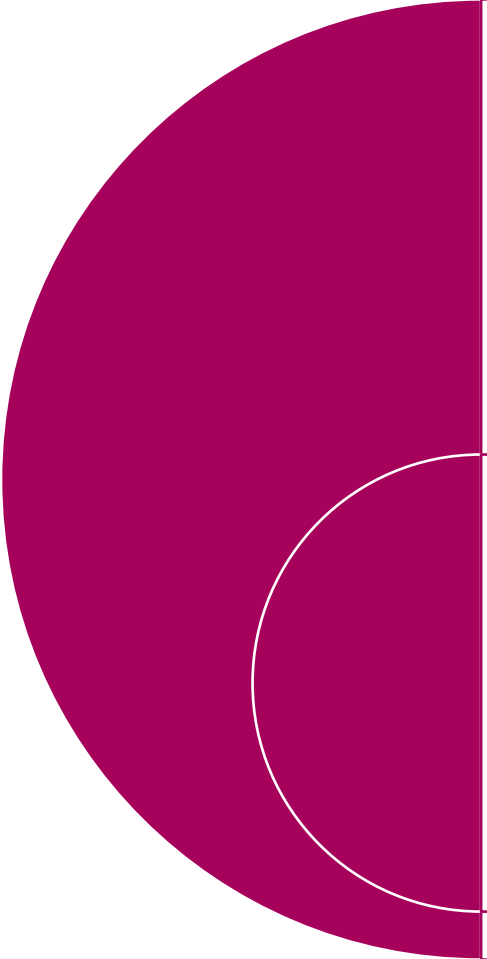
# STS 747/2022, de 27 de julio



¿Es aceptable una doble penalidad -persona física y persona jurídica- cuando la persona física responsable penal es el único titular de la sociedad?

El régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas exige una mínima alteridad de la persona jurídica respecto de la persona física penalmente responsable.

Cuando el condenado penalmente como persona física es titular exclusivo de la sociedad, no resulta factible imponer dos penalidades



Resulta absurdo imponer a la persona física titular única de la mercantil dos penas: una por la comisión del delito: y otra ¡por no haber establecido mecanismos de prevención de sus propios delitos!

Opera el principio de consunción: al castigar al responsable penal del delito se está contemplando y sancionando también su desidia e indiferencia (¡!) por no prevenir sus propios delitos.

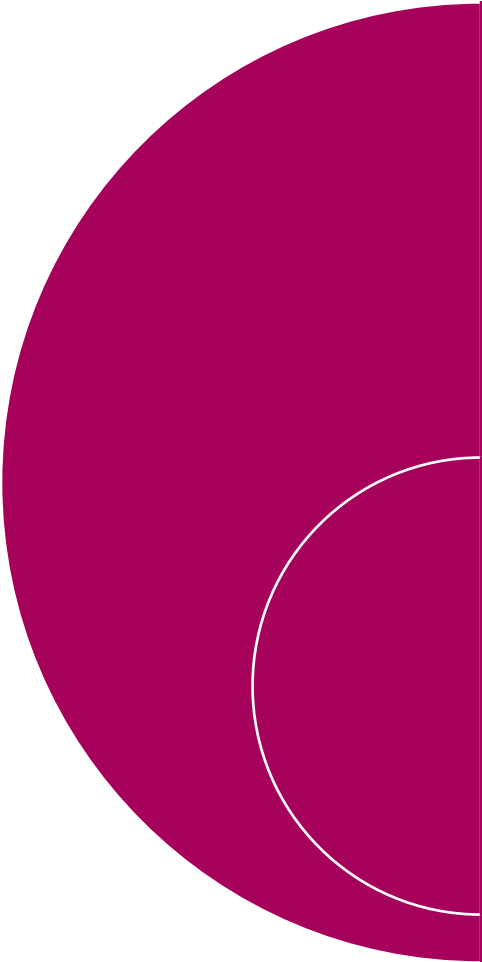
## **STS 298/2024, de 8 de abril. Dos socios**

También cuando se trata de dos únicos socios, condenados como personas físicas, la jurisprudencia de la Sala considera indebida la condena adicional, a la persona jurídica; es el caso de STS 298/2024, de 8 de abril (FJ 7º): "condenar, además de a sus dos únicos socios, a..... S.L supone, como se ha anticipado, una auténtica contradicción: los dos socios sufrirían las penas impuestas a ellos por ser responsables del delito de defraudación tributaria; y, además, otra pena adicional pecuniaria (cargada al patrimonio social del que son exclusivos titulares) basada en que no han establecido mecanismos para autocontrolarse y no cometer ellos mismos delitos

# Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 298/2024 de 8 Abr. 2024, Rec. 6489/2021

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>El beneficio del delito como clave del art. 31 bis CP.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|  | <p>El delito por el que se hace responsables a las personas jurídicas es una defraudación tributaria ligada al IRPF. El beneficio o interés de que habla el art. 31 bis CP ha de estar asociado al delito por el que se hace responsable penal a la persona jurídica: un beneficio que surgiría precisamente del delito, aunque no sea de forma directa.</p> |
|  | <p>No basta que el beneficio aparezca de alguna forma relacionado con actuaciones anteriores que hayan revestido interés crematístico para la empresa.</p>                                                                                                                                                                                                   |
|  | <p>Es necesario que sea precisamente el delito el origen o causa, directa o indirecta, del beneficio.</p>                                                                                                                                                                                                                                                    |
|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 36/2022 de 20 Ene. 2022**



Art. 31 ter CP: Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos

Uno de los supuestos en los que debe entrar en juego la cláusula moderadora del art. 31 ter, inciso primero, CP es aquel en el que la persona física condenada, que es, a su vez, administradora, es cotitular "de forma relevante" del ente también condenado penalmente. Insiste en que el mandato de "modulación" no autoriza ni para cancelar respecto de uno de los sujetos la multa, ni para rebasar por debajo los mínimos establecidos

# Tribunal Supremo Sentencia 747/2022 de 27 Jul. 2022



El non bis in ídem parece repudiar la doble condena. El régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas exige una mínima alteridad de la persona jurídica respecto de la persona física penalmente responsable. Cuando el condenado penalmente como persona física es titular exclusivo de la sociedad, no resulta factible imponer dos penalidades.

No hubo dos responsables (la persona física y la persona jurídica) sino un único autor que se valió de un instrumento que no es nadie diferente a él mismo.

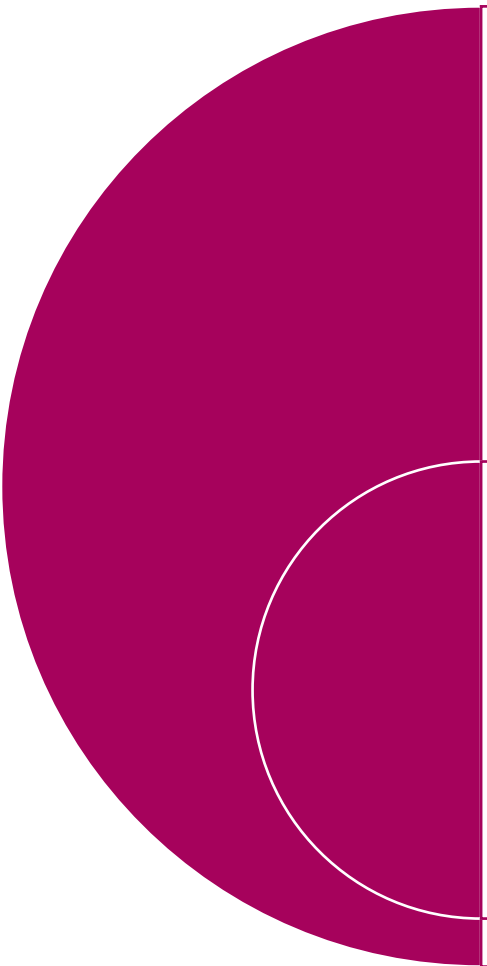
Por tanto, debemos excluir la condena de la persona jurídica.

# Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 894/2022 de 11 Nov. 2022



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Razones de la absolución de la persona jurídica.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Se trata de una sociedad, a efectos reales de un solo socio administrador, y no goza de la necesaria estructura interna compleja como para dotarla de relevancia propia; no apreciamos en ella ese sustrato material de la suficiente complejidad al que venimos refiriéndonos, "no es un actor corporativo que pueda cometer delitos corporativos". |
| No significa que quede exenta de todo tipo de responsabilidad, como es la civil.                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

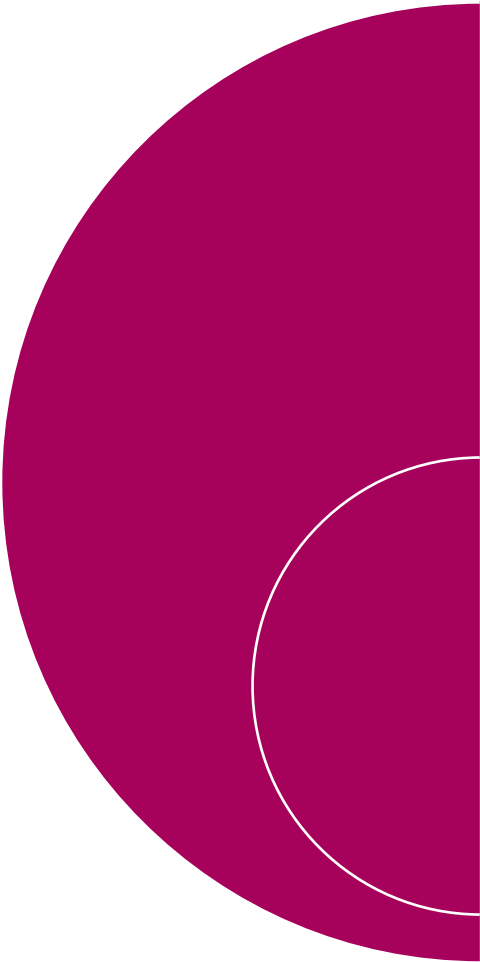
# **La responsabilidad civil ex art. 120.4 CP aunque la empresa haya contado con programa de cumplimiento normativo.**



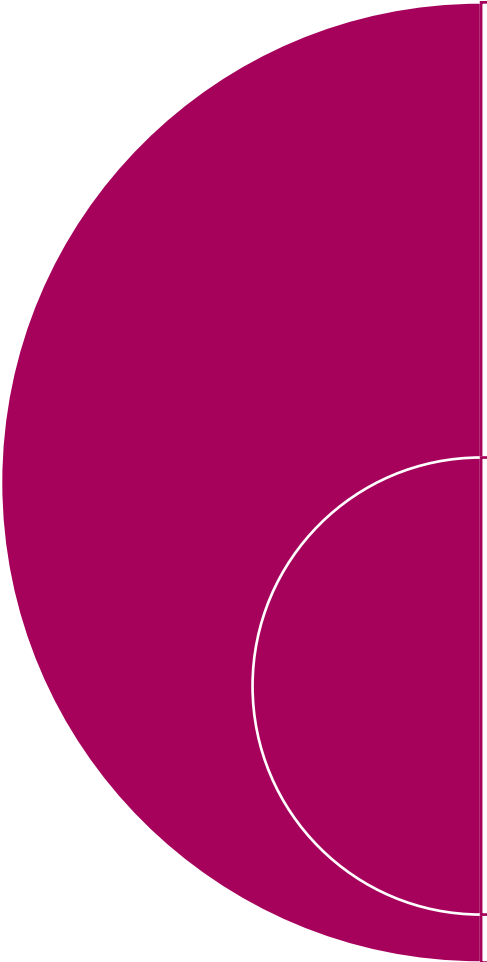
SSTS 223/2025 de 12 Mar. 2025, 67/2026 de 2 Feb. 2026, 908/2022 de 22 Nov. 2022, 282/2023 de 20 Abr. 2023 865/2025, de 22 de Oct.

Responsabilidad civil subsidiaria de una empresa donde se ha cometido el delito por directivo o empleado ex art. 120.4 CP aunque se haya dispuesto de un eficaz programa de cumplimiento normativo o compliance.

# Requisitos para que proceda la RCS del art. 120.4 CP

- 
- 1.-El infractor y el presunto responsable civil subsidiario se hallen ligados por una relación jurídica o de hecho o por cualquier otro vínculo, en virtud del cual el primero se encuentre bajo su dependencia onerosa o gratuita, duradera o puramente circunstancial y esporádica, de su principal, o al menos que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario
  - 2.- Que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas en el seno de la actividad o cometido confiados al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de aplicación.

## **STS 260/2017**



Que la persona elegida para desempeñar una determinada función actúe delictivamente en el ejercicio de dichas funciones (culpa in eligendo)

Y las desarrolle con infracción de las normas penales sin que los sistemas ordinarios de control interno de la empresa los detecte (culpa in vigilando).

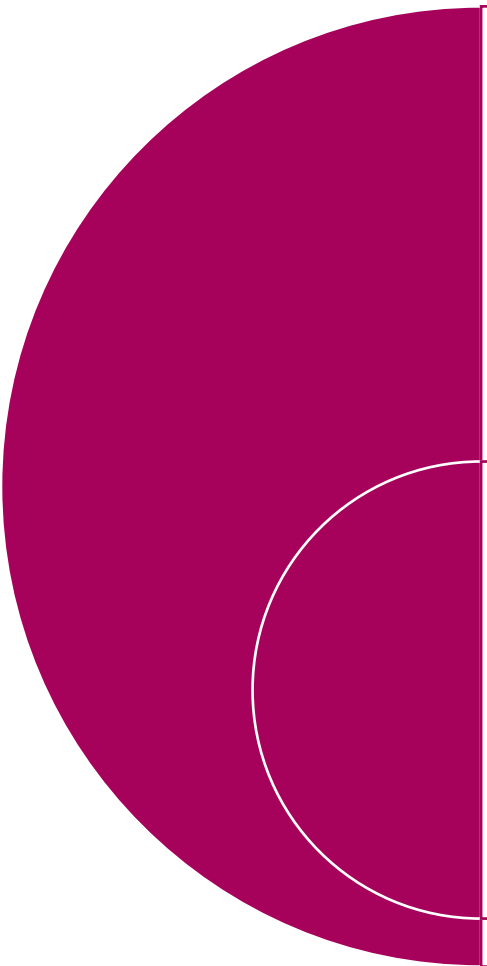
# No hace falta un beneficio a la empresa para la que trabaja

La STS 1987/2000, de 14 de julio, admite incluso la aplicación de esta clase de responsabilidad civil en los casos en que la actividad desarrollada por el autor del delito no produce ningún beneficio en su principal, "bastando para ello una cierta dependencia, de forma que se encuentre sujeta tal actividad, de algún modo, a la voluntad del principal, por tener éste la posibilidad de incidir sobre la misma"

## **Si el compliance es eficaz ello no impide la RCS del art. 120.4 CP**

Aunque el programa sea eficaz, la responsabilidad civil siempre estará allí y deberá responder la empresa, o la compañía de seguros, si existe la póliza de responsabilidad civil debidamente cubierta ante estas eventualidades.

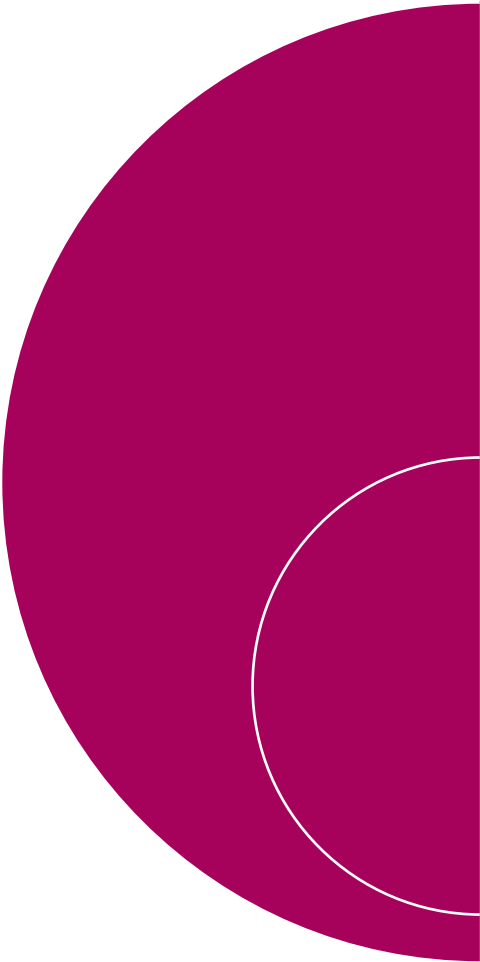
## Dos razones



La responsabilidad civil ex art. 120.4 CP opera, incluso, con programa de cumplimiento normativo, ya que éste exonera de la responsabilidad penal societaria, pero no de la responsabilidad civil subsidiaria societaria, que deviene ex art. 120.4 CP directamente.

La responsabilidad civil subsidiaria del art. 120 CP es un tema de imputación, es una cuestión de objetivación de la responsabilidad, que no debe confundirse con la culpa.

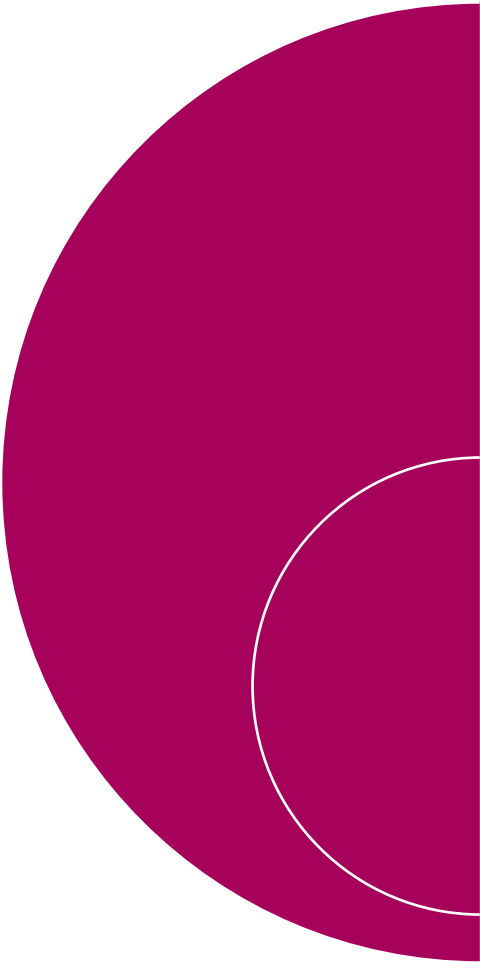
# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 183/2021 de 3 Mar. 2021,**



En materia de responsabilidad civil subsidiaria no puede plantearse la presunción de inocencia afectante tan solo al responsable penal.

No se trata ésta de un caso de responsabilidad penal de la persona jurídica, sobre la que sí que se podría construir una prueba de descargo en el orden penal, sino que la vía y el giro del art. 120.4 CP aleja toda consideración sobre el terreno de la presunción de inocencia, afectante solo al acusado en el proceso penal, pero al responsable civil no puede predicársele la presunción de inocencia.

# Caben las extralimitaciones para derivar RCS del art. 120.4 CP



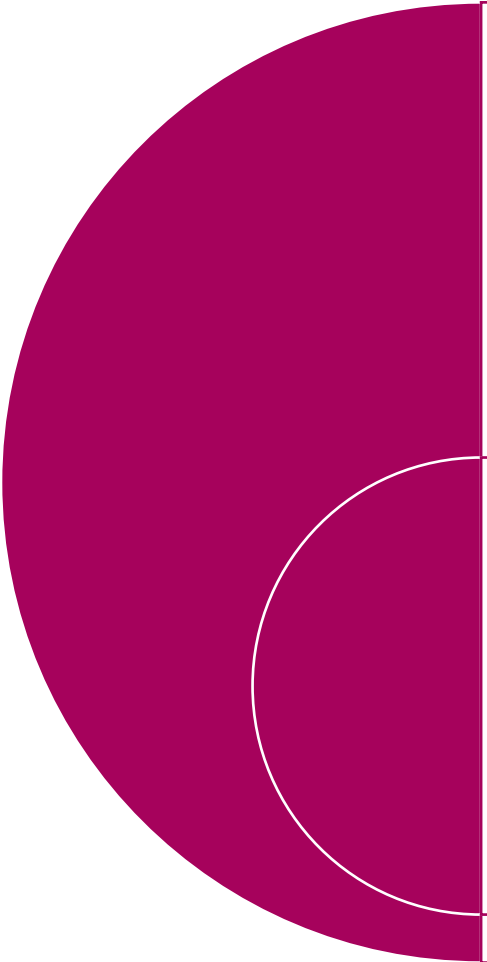
Se incluyen las extralimitaciones en el servicio, pues difícilmente se generaría la responsabilidad civil cuando el dependiente cumple escrupulosamente todas sus tareas, siempre que éste no extraviase el ámbito o esfera de actuación que constituye la relación entre el responsable penal y el civil subsidiario.

Debe existir una extralimitación en el ejercicio de las funciones encomendadas, pero ello no excluye la responsabilidad subsidiaria, pues el ejercicio normal de las obligaciones o servicios encomendados a los dependientes de una empresa no incluye ordinariamente la realización de acciones delictivas, por lo que, como señala entre otras muchas la STS 1557/2002, extralimitaciones siempre hay cuando se cometen acciones penales.

## **En el art. 120.4 CP no se castiga la culpa de la entidad**

En la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 120. 3 y 4 CP existe una relación entre el hecho que se ha cometido que conlleva un daño y un perjuicio y la existencia de una causa entre la sociedad y el daño causado, pero esa causa está relacionada con el lugar donde se ha producido el daño que es en la propia entidad, no con la culpa de la entidad.

# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 525/2022 de 27 May. 2022**



Se analizan las reglas del juego del art. 120.4 CP en cuanto a la responsabilidad penal subsidiaria de entidades bancarias en el caso de delitos cometidos por sus empleados, lo que no concurre cuando hay "ajenidad" en las operaciones ilícitas que lleven a cabo al margen de su trabajo.

Tratándose de una responsabilidad objetiva en clara línea aperturista habrá que analizar si la organización de los medios personales y materiales de la empresa tiene o no alguna influencia en el hecho delictivo o lo favorece.

## Se exige para el art. 120.4 CP



El delito que genera responsabilidad civil se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas en el seno de la actividad o cometido confiado al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación.

Lo decisivo para la operatividad del art. 120.4º CP es la realidad de una actuación bajo la dependencia del principal.

No basta con que el sujeto activo del delito mantenga la condición de dependiente o un vínculo con el principal.

# Exigencias en los hechos probados de la sentencia en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica.



Sentencias del Tribunal Supremo 372/2025, de 11 de Abril, 836/2025, de 14 de Octubre y 768/2025 de 25 Sep. 2025

Si no consta en el hecho probado la descripción de una elemental referencia al incumplimiento de los planes de prevención como fundamento de la responsabilidad de... S.L impone la libre absolución de esta entidad.

En nuestro sistema penal nadie -ni siquiera un persona jurídica- puede responder en calidad de imputada por el hecho de otro. La culpabilidad sólo puede ser proclamada por el hecho propio, en el presente caso, por la falta de unos planes de prevención o cumplimiento que eviten el riesgo

## **Debe constar en el factum la ausencia del compliance**

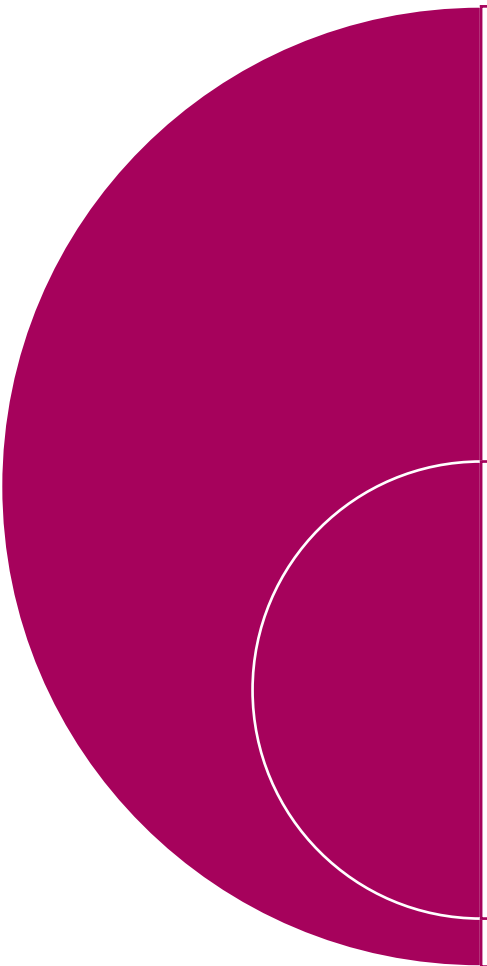
Se reitera el principio de autorresponsabilidad y la necesidad de que en el hecho probado se refleje el comportamiento de la persona jurídica que pueda ser subsumible en el tipo penal, sobre el cumplimiento de las exigencias previstas en el ordenamiento para el control de riesgos de las actividades de la persona jurídica.

## **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 949/2022 de 13 Dic. 2022,**



Se trata de la confirmación de una sentencia absolutoria a persona jurídica, ya que la simple condición de ejercer facultades de dirección o de gestión dentro de la empresa o de actuar bajo la autoridad de éstas no es suficiente para hacer responsable a la persona jurídica de los actos de tales personas.

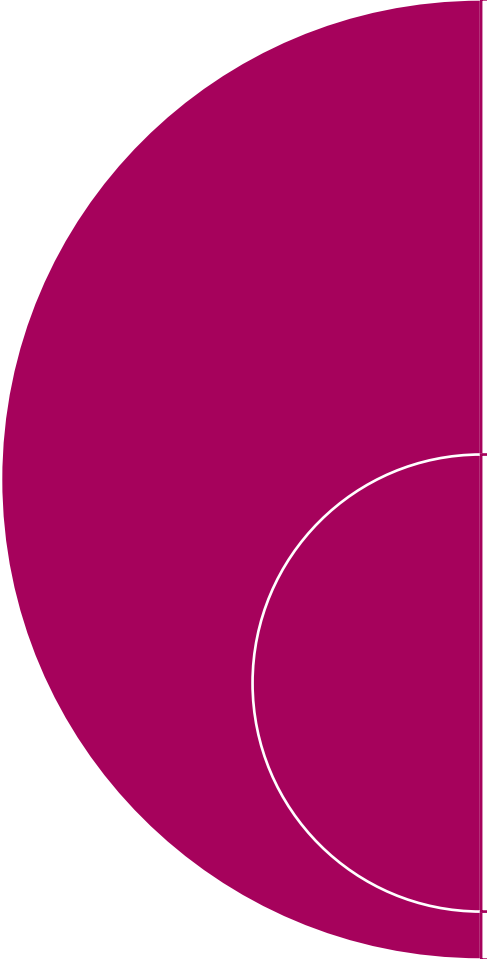
Art. 31 bis CP: "Por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso"



Para el caso de que el delito hubiere sido cometido por dependientes, es necesario que se declare el incumplimiento grave de los deberes de supervisión, y no consta que fuera objeto controversia y prueba en el plenario.

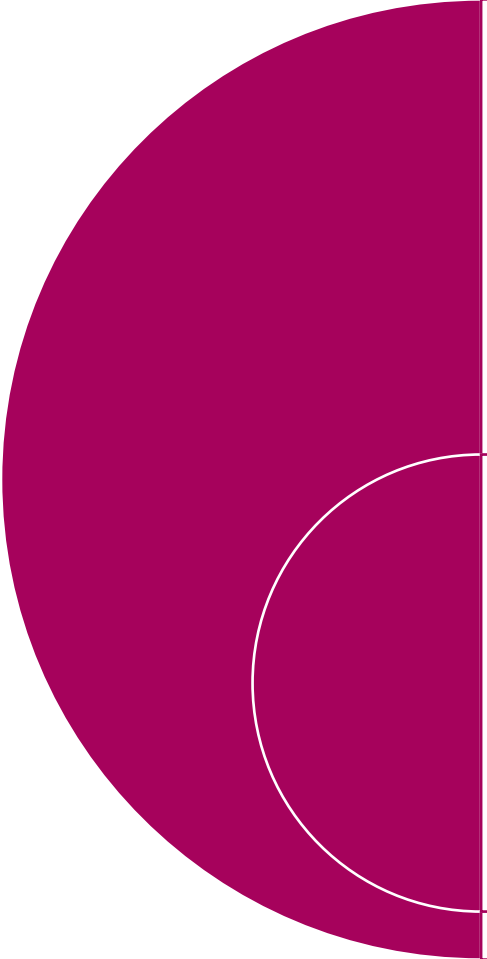
Debe constar en los hechos probados de una manera que no predetermine el fallo la exigencia del art. 31 bis CP de que la empresa *haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso*

## **Caracteriza la responsabilidad penal de las personas jurídicas los siguientes presupuestos**



a) es exigible un juicio de culpabilidad específico sobre la actuación de la persona jurídica, basado en el principio de autorresponsabilidad.

b) el fundamento de la responsabilidad penal no es objetiva sino que ha de tener su soporte en la propia conducta de la persona jurídica.



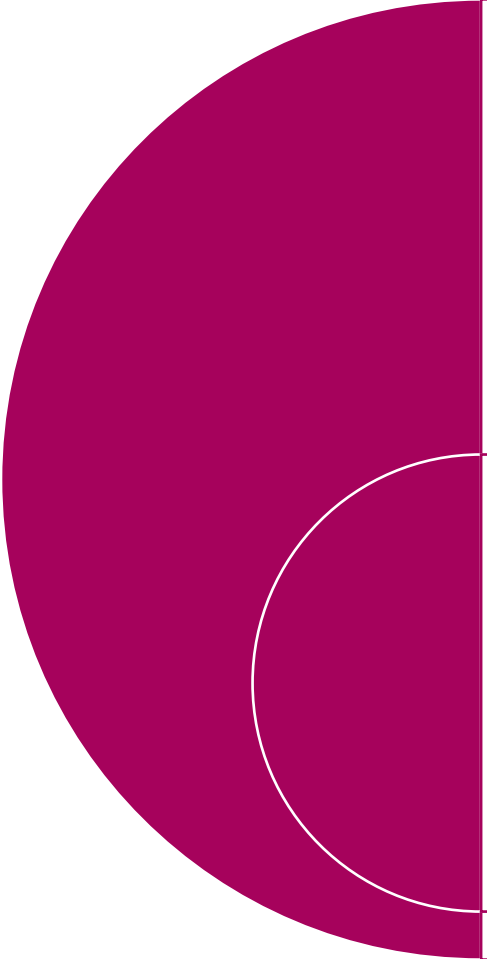
c) el principio de presunción de inocencia se aplica a la persona jurídica y es autónomo respecto del de la persona física, y

d) la persona jurídica actúa sin disponer un sistema de control de sus administradores y empleados dirigidos a controlar la observancia de la norma, del ordenamiento jurídico o no controla las fuentes de peligro de la actividad a la que se dedica. En definitiva, no observa las exigencias de control a las que está obligada.

## **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 293/2023 de 26 Abr. 2023**

Se confirma absolución de una empresa por delito de estafa por no constar que hubiera incurrido en un defecto estructural u organizativo grave que pudiera haber facilitado la comisión del delito.

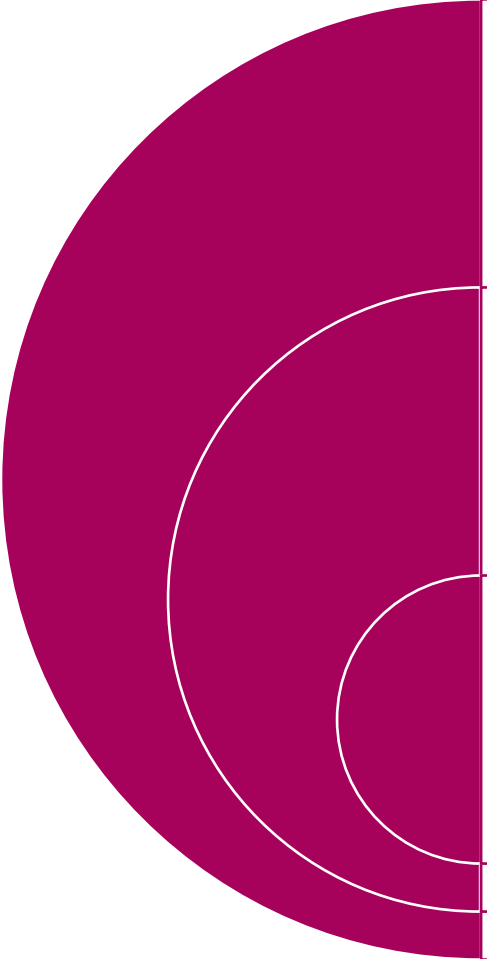
# Fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica.



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 372/2025, de 11 de Abril.

Los entes colectivos sólo responden por el hecho propio y, precisamente por ello, deben contar con una representación y defensa que haga realidad la vigencia del principio de contradicción. Y que esa defensa no sea asumida por el mismo profesional que se encarga de preservar los intereses de la persona física que con su comportamiento ha precipitado la responsabilidad de la persona jurídica.

# ¿Cuál es la fuente de responsabilidad de la persona jurídica?

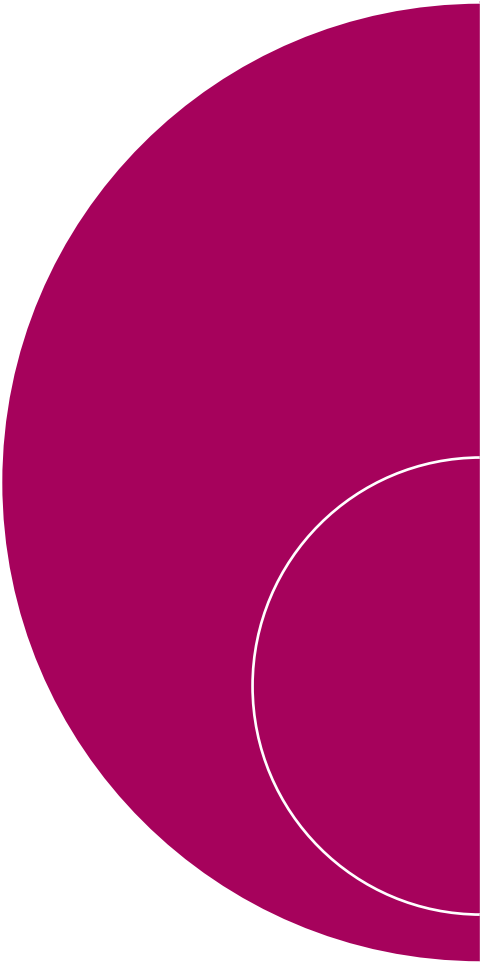


La fuente de la responsabilidad criminal de los entes colectivos no puede obtenerse a partir de un modelo de heterorresponsabilidad o responsabilidad vicarial.

Esa responsabilidad ha de construirse a partir de un sistema de autorresponsabilidad basado en la constatación de un defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión.

Es la ausencia de planes de prevención la que puede determinar la comisión de un delito corporativo.

# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 217/2024 de 7 Mar. 2024**

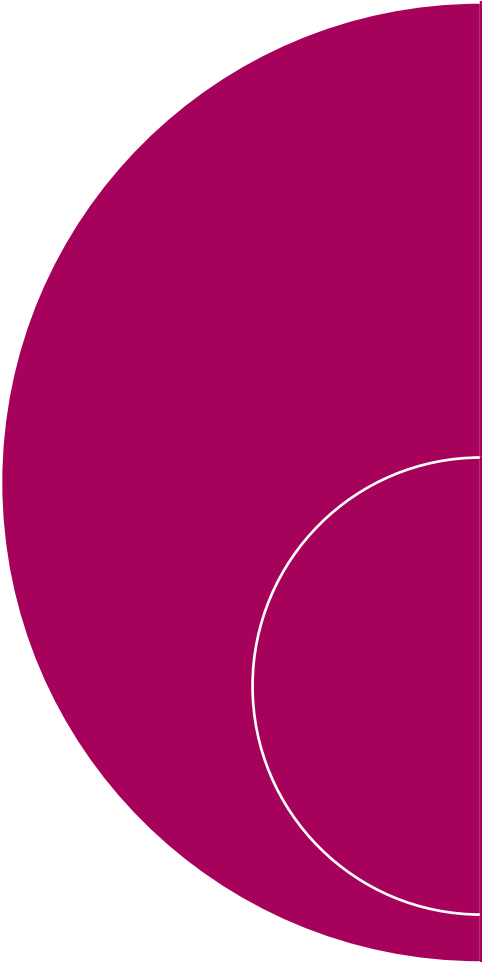


Negativa de la existencia de un extravagante litis consorcio pasivo necesario entre la persona jurídica y la persona física, recordando la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica frente a la que es predicable del directivo o empleado que comete el delito de referencia.

SSTS 154/2016, de 29 de febrero, 516/2016, 13 de junio.

STS 221/2016, de 16 de marzo: La sanción penal de la persona jurídico tiene su fundamento en la responsabilidad de la propia empresa por un defecto estructural en los mecanismos de prevención frente a sus administradores y empleados en los delitos susceptibles de ser cometidos en el ámbito de actuación de la propia persona jurídica

# **SSTS 123/2019 de 8 Mar. 2019 y 154/2016 de 29 Febrero (Pleno)**



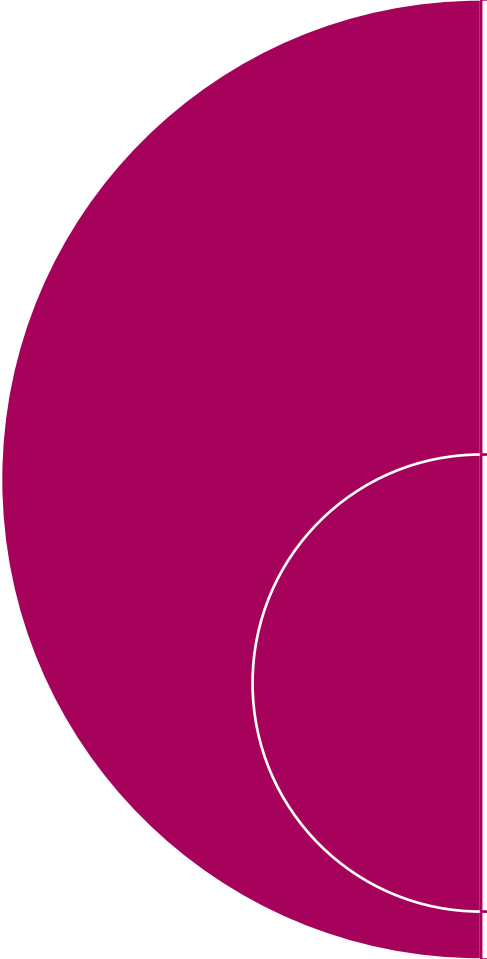
La responsabilidad de la persona jurídica requiere como presupuesto la comisión de alguno de los delitos que se señalan en la parte especial del Código Penal (CP) como imputables a las mismas, por parte de algunas de las personas y en las condiciones establecidas en el artículo 31 bis y siguientes del CP.

El fundamento se encuentra en el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas o sistemas orientados a controlar y evitar la comisión de determinados delitos que pudieran cometerse en su ámbito de organización.



A la persona jurídica no se le imputa un delito especial integrado por un comportamiento de tipo omisivo, sino el mismo delito que se imputa a la persona física, en el cual, generalmente, participará a través de una omisión de las cautelas obligadas por su posición de garante legalmente establecida, tendentes a evitar la comisión de determinados delitos.

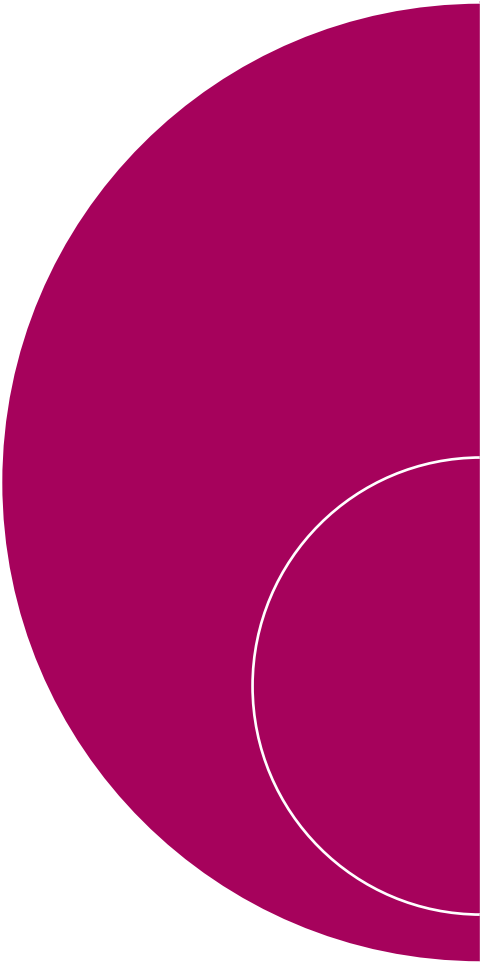
# **La carga de la prueba sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto del compliance. Sentencias del Tribunal Supremo 372/2025, de 11 de Abril 768/2025 de 25 Sep. 2025.**



Desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia a la que se refiere el motivo, el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del art. 31 bis del CP

Habrà de acreditar ademàs que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual, ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica

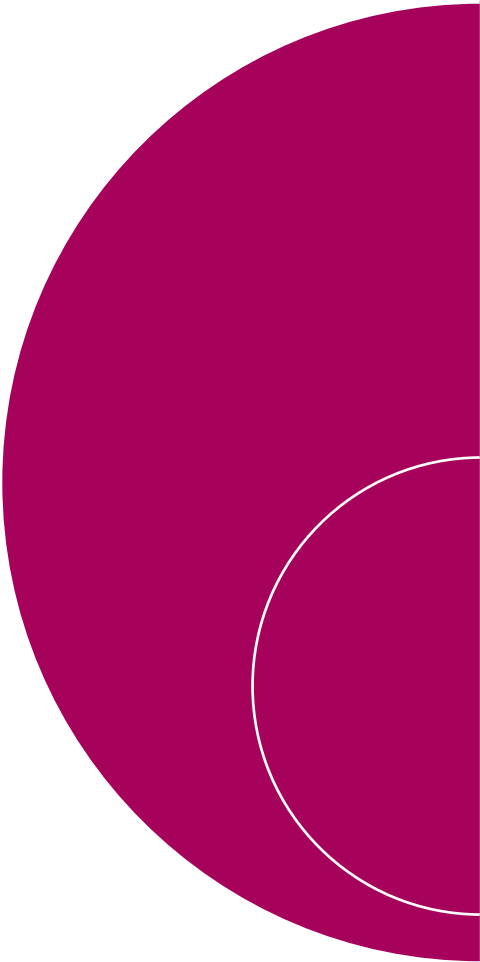
# No se admite que cometido el delito del directivo o empleado se entienda el déficit de compliance.



No cabe admitir la idea de que una vez acreditado el hecho de conexión, esto es, el particular delito cometido por la persona física, existiría una presunción 'iuris tantum' de que ha existido un defecto organizativo.

La imposición de penas a las personas jurídicas como la multa, la disolución y pérdida definitiva de su personalidad jurídica, la suspensión, la clausura de sus locales y establecimientos, la inhabilitación y, en fin, la intervención judicial (art. 33.7 del CP), exige del Fiscal, como representante del ius puniendi del Estado, el mismo esfuerzo probatorio que le es requerido para justificar la procedencia de cualquier otra pena cuando ésta tenga como destinataria a una persona física.

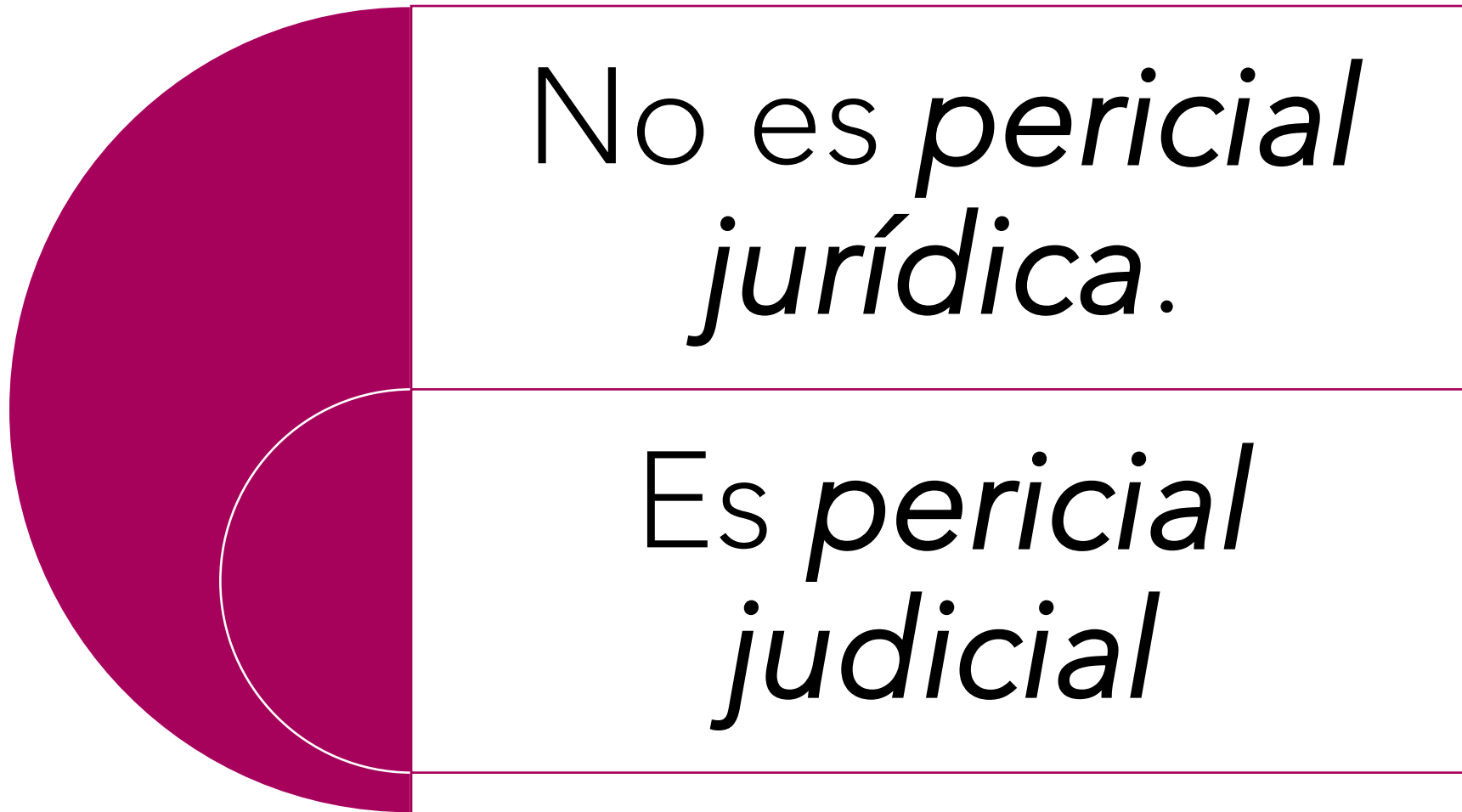
# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 298/2024 de 8 Abr. 2024, Rec. 6489/2021**

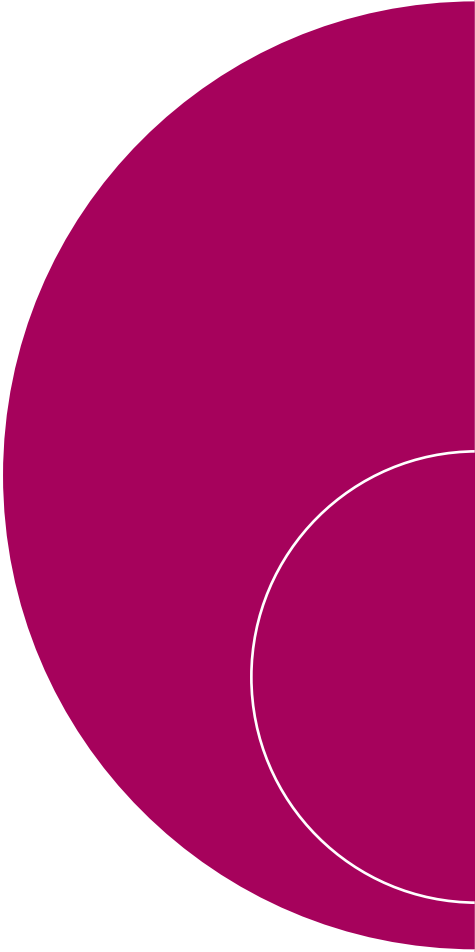


No obstante, necesidad de que la defensa en procedimiento penal de responsabilidad penal de persona jurídica exponga en su defensa también los mecanismos articulados de cumplimiento normativo.

La carga de la alegación de ese factor excluyente de la responsabilidad recae, en principio, en la defensa.

## La prueba pericial de compliance

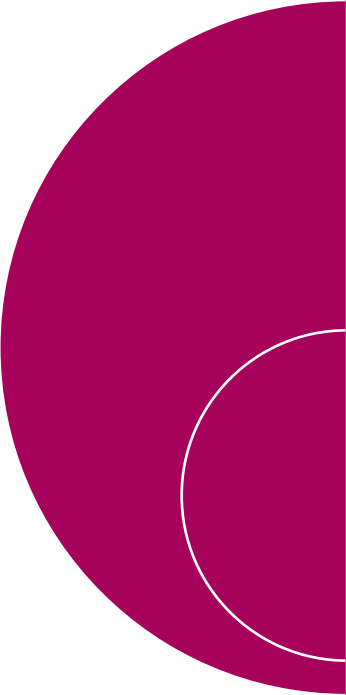




Las partes deben estar en condiciones de proponer la pericial judicial, aunque también pueden hacerlo de parte.

Pero la Administración de Justicia debe arbitrar un sistema de peritos judiciales extraídos del registro de expertos en compliance.

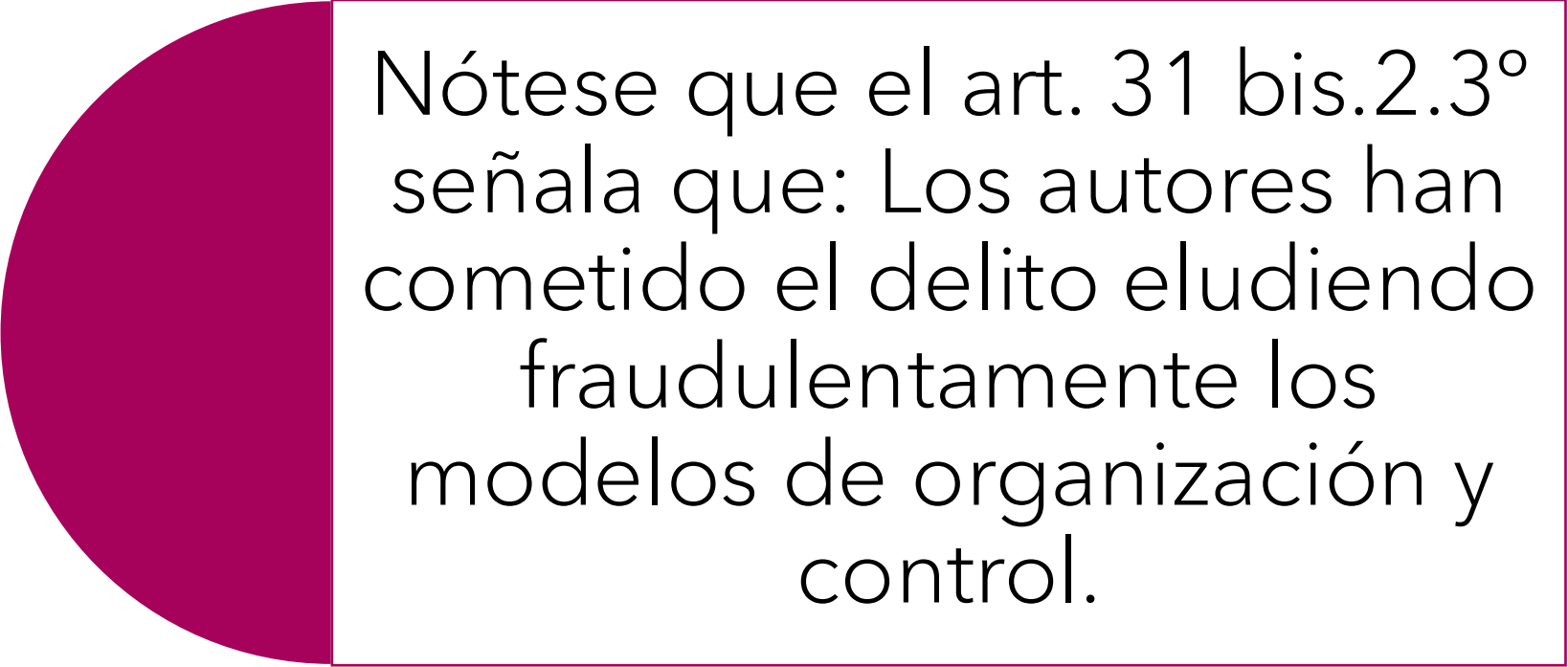
# PREGUNTA POSIBLE



¿Cómo explica usted que pese a existir compliance el delito se ha cometido?

Porque el objetivo del CP para eximir de responsabilidad no exige la certeza absoluta de impedir delitos, sino para "reducir el riesgo de forma significativa".

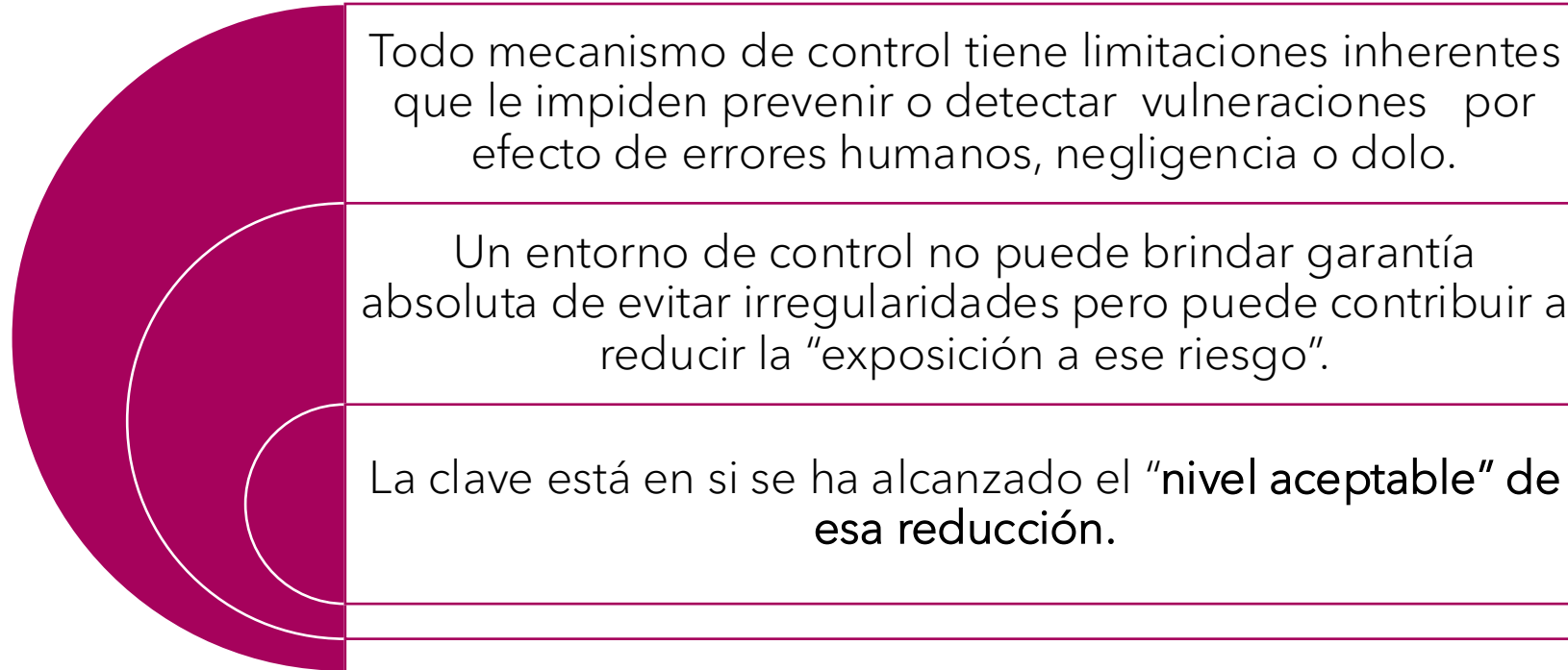
## **“La elusión por los autores de los modelos de control”**



Nótese que el art. 31 bis.2.3º señala que: Los autores han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y control.

# El principio de seguridad razonable

## El “nivel aceptable” de esa reducción.



## **Que se haya cometido el delito no demuestra que el programa de compliance falló**



No se puede presumir la invalidez o ineficacia del programa de compliance por el mero hecho de haberse cometido un delito en el seno de la empresa.

La entidad investigada podría probar la adecuación y suficiencia preventiva de su modelo de cumplimiento



Plena competencia y capacidad del Juzgado instructor para valorar la aptitud y suficiencia del programa de cumplimiento durante la fase de instrucción

El Juez instructor puede, y debe, analizar si concurren los presupuestos que justifican mantener la imputación de la persona jurídica

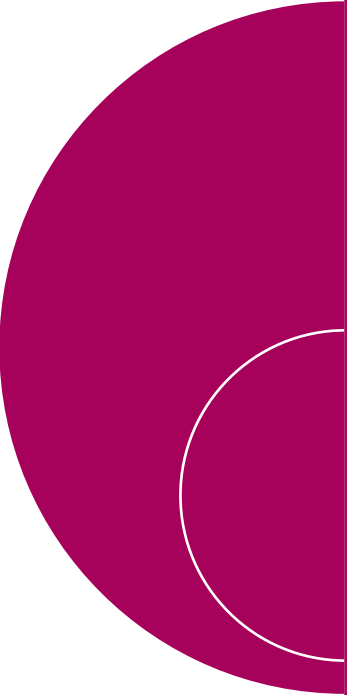
Y disponer de un correcto y adecuado programa de cumplimiento permite al instructor archivar la causa para la pj

## El delito no determina que el programa falló



No dependerá la responsabilidad de la "eficacia" del programa, porque el texto penal no exige el "aseguramiento de la inexistencia de delito del delito o empleado", sino la suficiencia del programa atendidas las características de la empresa.

## **La acusación pedirá la prueba judicial de compliance**



Si lo interesa el fiscal este debe pedir que se designe por el juzgado el perito judicial que acuda a la empresa a realizar la pericial.

La acusación particular puede aportar su propia pericial de parte.

# Implantar compliance tras ser requerido por el juez



Permite la conformidad en el juicio oral junto al directivo o empleado acusado habiendo pactado con la acusación rebaja de la pena por atenuante de haber implantado compliance durante la investigación.

Pagar la responsabilidad civil al perjudicado por el delito del directivo o empleado porque en caso de condena lo es por rc derivada del delito y en caso de absolución también por la vía de la responsabilidad civil subsidiaria del art. 120.4 CP.

Lo normal es que ello esté cubierto por la póliza de seguro de rc

# **NUEVA REDACCIÓN DEL ART. 785 LECRIM LO 1/2025, DE 2 DE ENERO LEY MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL LA NUEVA COMPARECENCIA PREVIA AL JUICIO ORAL**



785. 1. "En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados..."

# OPCIÓN DE CONFORMIDAD DE LA PJ ANTES DEL JUICIO



|                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PODRÁ CONFORMARSE LA PJ APORTANDO PROGRAMA DE COMPLIANCE CUANDO EL JUEZ LE HAYA REQUERIDO PARA QUE LO APORTE Y SI NO EXISTE LO HAYA PUESTO EN MARCHA |
| CONFORMIDAD APORTANDO EL PROGRAMA DE COMPLIANCE ANTES DE LA COMPARECENCIA DEL NUEVO ART. 785 LE CRIM O EN LA MISMA.                                  |
| LA PJ NO TENDRÁ QUE IR AL JUICIO.                                                                                                                    |
|                                                                                                                                                      |
|                                                                                                                                                      |

## NUEVO ART. 785.11 LECRIM

11. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

## NÓTESE QUE PODRÍA APLICARSE ATENUANTE MUY CUALIFICADA DEL ART. 31 QUATER CP



b) Haber **colaborado en la investigación** del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a **reparar o disminuir el daño causado por el delito**.

d) Haber **establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos** que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

## **PERICIAL EN ESCRITO DE DEFENSA O ACUSACIÓN PARTICULAR**

Lo proponen en sus escritos de calificación provisional, pero ya se habrá llevado a la fase sumarial.

## **LO 1/2025 de 2 de enero**

Pero también se puede llevar a la vía del art. 785 LECRIM o al juicio oral.

# Si no se propuso en fase de instrucción puede llevarse a plenario

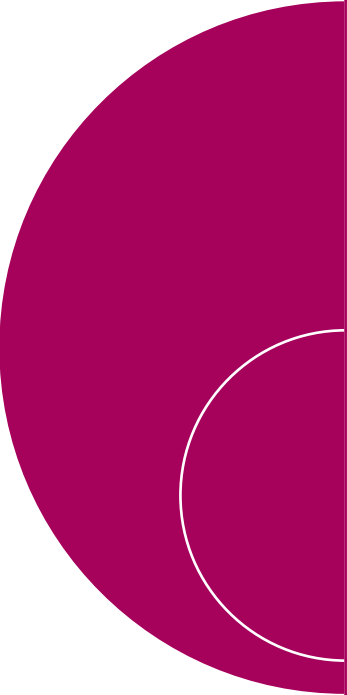


No es preceptivo llevar la prueba de pericial de compliance a la instrucción.

Las pruebas se llevan al plenario propuestas en el escrito de calificación

Incluso se podría llevar al inicio del juicio la pericial ex art. 787.3 lecrim

**PREGUNTA POSIBLE DEL FISCAL al perito**  
**Posible respuesta del perito: "Pregúnteselo al acusado"**



¿Cómo explica usted que pese a existir compliance el delito se ha cometido?

Porque el objetivo del CP para eximir de responsabilidad no exige la certeza absoluta de impedir delitos, sino para "reducir el riesgo de forma significativa".

# ¿Y si la pericial de la acusación incide en defectos en el compliance general?

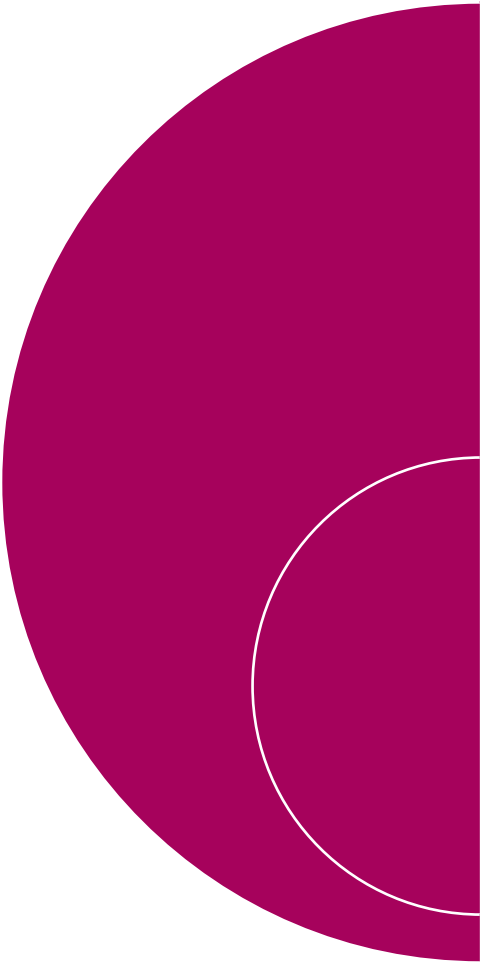
El abogado de la defensa deberá incidir en su interrogatorio en que se ciña a lo que constituye el compliance penal.

No se trata de examinar si el compliance de la persona jurídica acusada se ajusta al modelo técnico del compliance que debe existir como modelo base.

No es un examen del compliance, sino del exigido por el art. 31 bis cp

# Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

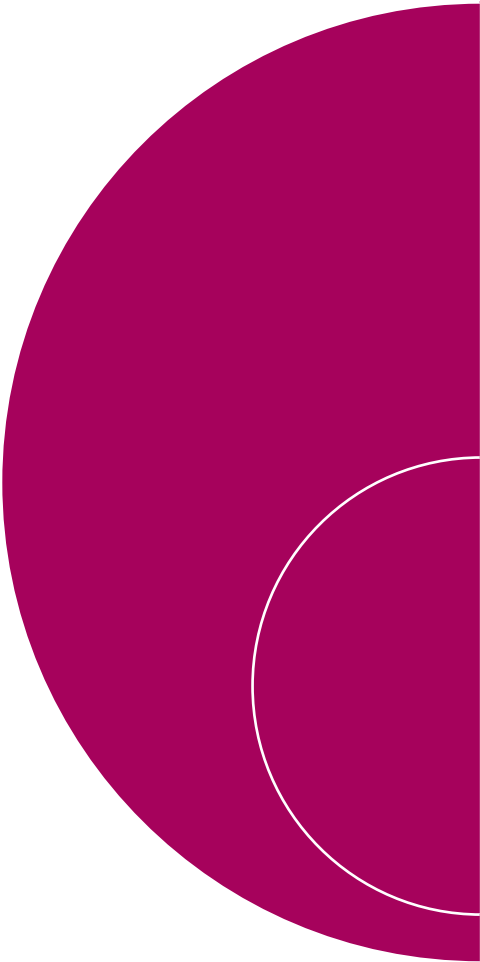
## Criterio de la complejidad organizativa.



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 264/2022  
de 18 Mar. 2022

Si carece de estructura corporativa por ser de tan pequeña entidad que el socio único es el único administrador y empleado, se asemeja a la inimputabilidad de las sociedades pantalla definidas ya como inimputables en las STS 154/2016 y STS 221/2016; y por tanto carece de sentido exigirle como sociedad "la cultura de respeto" a la norma que está en la base del delito corporativo, distinto del delito de la persona jurídica;

# Inaplicación de la excusa absolutoria del art. 268 CP cuando el delito se comete por medio de personas jurídicas.



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 890/2025 de 29 Oct. 2025, Rec. 2222/2023

No cabe aplicar la excusa absolutoria del art. 268 CP cuando el delito se perpetra por medio de sociedades. No se puede extender los efectos exoneratorios de la excusa del art. 268 CP a los delitos cometidos en el seno de estructuras societarias, por más que su capital esté en manos de parientes. Aunque sean familiares autor y víctima, si se comete por medio de sociedades el delito no se aplica el art. 268 CP.

## **No cabe esconderse en estructuras societarias en entornos familiares para cometer delitos patrimoniales y quedar exento de responsabilidad penal si las víctimas son familiares**

La actual proliferación de sociedades familiares, como indudable nota definitoria de nuestro sistema económico, debe llevar consigo no extender los efectos exoneratorios de la excusa del art. 268 CP a los delitos cometidos en el seno de estructuras societarias, por más que su capital esté en manos de parientes.

# Legitimación de personas jurídicas para ejercer la acción penal como acusación particular, y no solo la civil.



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 992/2025 de 3 Dic. 2025. Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 6/2022 de 12 Ene. 2022, Rec. 1257/2020

La amplitud del concepto procesal de víctima permite individualizar cada caso para poder comprobar la posible admisión de la acusación particular a quien pretende sostener la reclamación civil y el reproche penal al mismo tiempo, por lo que abre una puerta a una práctica ya extendida de admitir al perjudicado esta vía de la acusación particular

Las personas jurídicas perjudicadas no son "ajenas al delito cometido" y pueden ejercer la acción civil y penal que les corresponde en cuanto afectadas directamente por el ilícito penal fraudulento.



La amplitud del concepto procesal de víctima permite individualizar cada caso para poder comprobar la posible admisión de la acusación particular a quien pretende sostener la reclamación civil y el reproche penal al mismo tiempo, por lo que abre una puerta a una práctica ya extendida de admitir al perjudicado esta vía de la acusación particular

# **Compliance en la práctica del deporte para evitar delitos del art. 286 bis de corrupción en los negocios y art. 251.3 CP de estafa impropia**



|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal Supremo Sentencia núm. 1014/2022, de 13 de Enero. "Caso Osasuna".                         |
| a.- Las primas dadas en una competición deportiva a terceros no es delito de corrupción deportiva. |
| b.- Lo serán las primas dadas para perder.                                                         |
|                                                                                                    |
|                                                                                                    |

# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 280/2026 de 16 de Abril. Caso Neymar.**



Con respecto a posibles delitos de corrupción entre particulares (art. 286 bis CP) y el otorgamiento de contratos simulados, (art. 251.3 CP) que, insistimos, en el presente caso no han ocurrido, y, para evitar la comisión de los mismos, existe en el ámbito del Fútbol en España un adecuado modelo de prevención desde la temporada 2018-2019, implantado por la Liga de fútbol profesional (LFP) que exige que los equipos de fútbol cuenten con un eficaz sistema de compliance implementado que actúe como modelo de prevención por medio de compliance officer que resulta un modelo eficaz que evita la comisión de todo tipo de irregularidades, penales o no, ad intra y ad extra

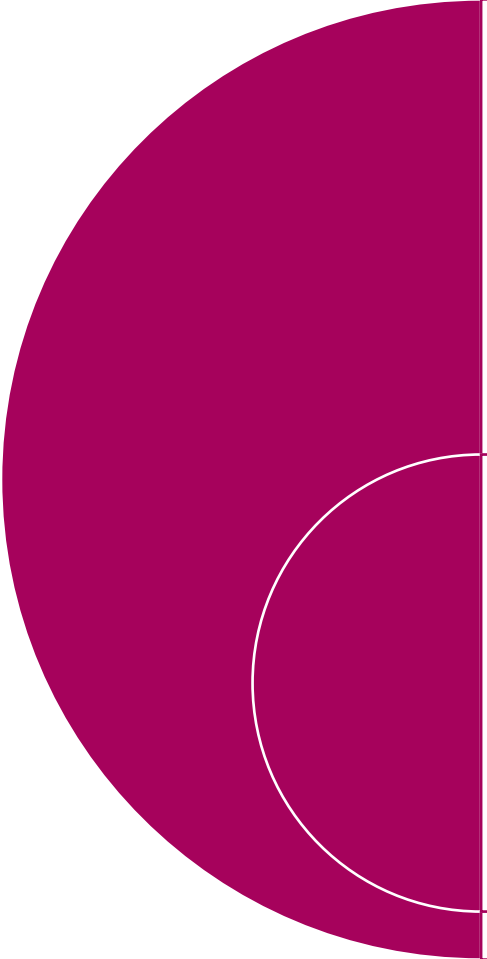


Todo ello, actuando bajo el modelo de, compliance ad intra y ad extra al que se refiere la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo en sus sentencias, entre otras, SSTS 316/2018, de 28 de Junio, 365/2018 de 18 Jul. 2018, 109/2020 de 11 Mar, 893/2021 de 18 Nov. 35/2020 de 6 de febrero, 904/2021 de 24 de noviembre, 338/2019 de 3 de julio, 436/2018 de 28 de septiembre de 2018, 298/2024 de 8 Abr. 2024 y 893/2021 de 18 noviembre.



La obligatoriedad de su implementación para poder inscribirse en la competición evita irregularidades por sus directivos y empleados, o, al menos, introduce en la cultura corporativa la filosofía de la ética y el cumplimiento del derecho para operar en las competiciones deportivas, poniendo trabas y limitaciones a posibles irregularidades que se puedan cometer al abrigo del modelo implantado en España desde el año 2010 en el art. 31 bis CP

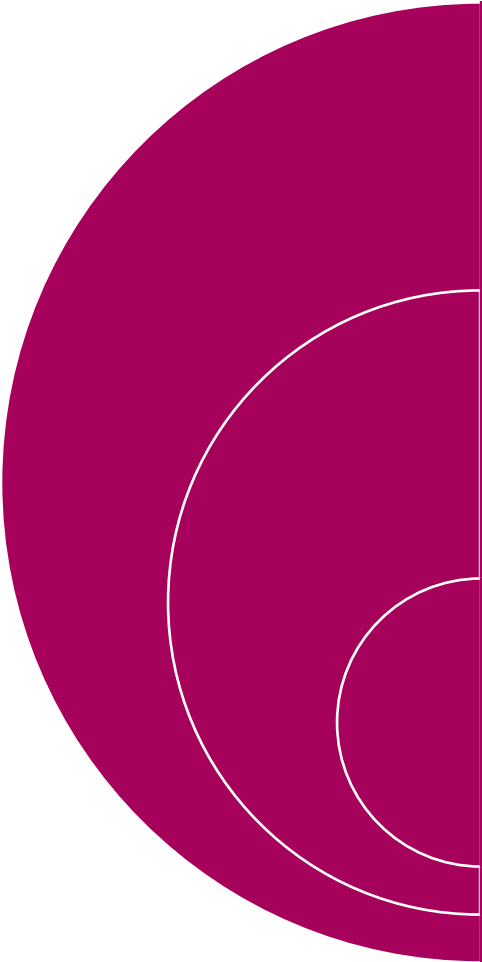
# Sociedades pantalla y responsabilidad penal de las personas jurídicas.



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 833/2023 de 15 Nov. 2023.

La sociedad meramente instrumental, o "pantalla", creada exclusivamente para servir de instrumento en la comisión del delito por la persona física, ha de ser considerada al margen del régimen de responsabilidad del artículo 31 bis, por resultar insólito pretender realizar valoraciones de responsabilidad respecto de ella.

# El encargo de elaboración de informe forensic en casos de delitos en la empresa.



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 904/2021 de 24 Nov. 2021, Rec. 5689/2019

La necesidad de que las empresas contraten los informes forensic ante la mínima sospecha de fraude interno para evitar su prolongación.

Solo por un examen más profundo contable de auditoría es cuando puede detectarse esta operativa o con un buen programa de cumplimiento normativo se puede prevenir y evitar, así como analizar con auditoría, o más concretamente con un informe forensic.

## Informe forensic



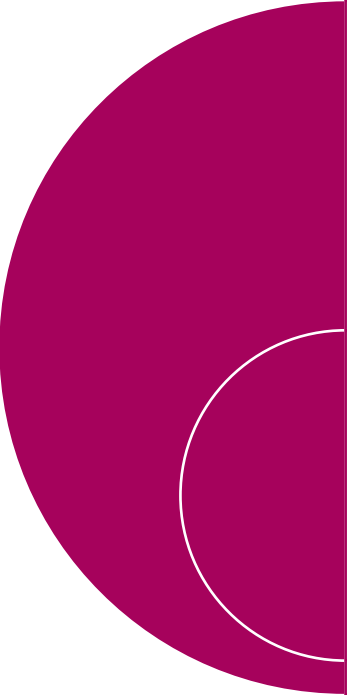
Es cierto que no tiene por qué haber compliance para que se contrate un informe forensic, pero sería muy negativo para la sociedad que se haga ese encargo y la sociedad no haya tenido la previsión de tener estos programas de cumplimiento implementados ya

# EL INFORME FORENSIC



Estos informes surgen porque ya ha ocurrido algo, por lo que su presencia con el cumplimiento normativo no es una realidad todavía en el sentido de que cuando se encargan estos informes es porque había *compliance*, y, pese a ello, se han detectado irregularidades o se han denunciado ya por terceros perjudicados por la sociedad porque un directivo o empleado han delinquido, o porque desde dentro de la empresa se han detectado esas irregularidades

# ***El informe forensic ante el procedimiento judicial.***



El objetivo y el encargo viene de la empresa y luego se tomará la decisión de poder llevarlo a juez todo. Pero todo arranca en un contexto extrajudicial que podrá llegar, en todo caso, al judicial.

Cuando ello ocurre, los autores del *informe forensic*, podrían actuar como testigos-peritos, ya que es la forma más recomendable para llevarlos al proceso penal,



Lo recomendable es proponer de cara al juicio y en el escrito de calificación provisional que los autores del *informe forensic* intervengan como testigos-peritos, porque de esta manera no existirán limitaciones en cuanto a la forma en la que se podrá llevar a cabo el interrogatorio por las partes

La Circular 1/2016, de 22 de enero de la Fiscalía General del Estado afirma que: "Del mismo modo, la restitución, la reparación inmediata del daño, la colaboración activa con la investigación o la aportación al procedimiento de una investigación interna, sin perjuicio de su consideración como atenuantes, revelan indiciariamente el nivel de compromiso ético de la sociedad y pueden permitir llegar a la exención de la pena".

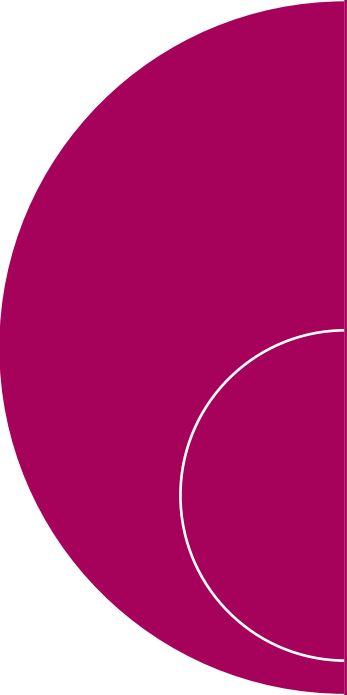
## el informe *forensic* sería positivo para



a.. Ayudar a que la persona jurídica pueda alegar la aplicación de la atenuante del art. 31 quater CP, incluso como muy cualificada.

b. Permitir una conformidad que si no es del directivo o empleado conjuntamente con la de la empresa debería hacerse en el acto del juicio oral.

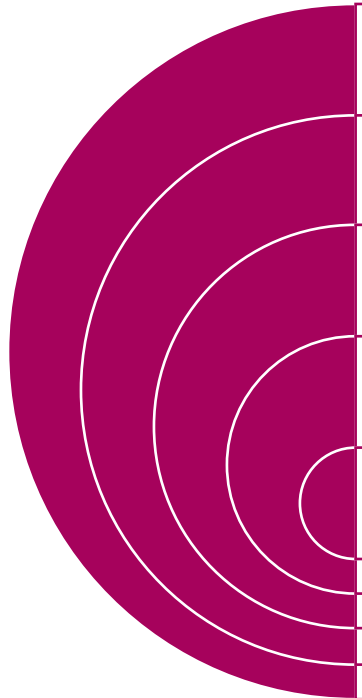
c.- Permitir colaborar en averiguar la autoría del delito y su *modus operandi*.



d.. Ayudar a la exención de responsabilidad penal de la empresa si hay compliance, a fin de acreditar que el autor ha eludido fraudulentamente los mecanismos de control.

e.- Ser propuesto por la defensa de la persona jurídica el autor del informe *forensic* para intervenir como testigo-perito el día del juicio oral.

# El informe forensic tiene por objetivo detectar:



|                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Cómo se ha cometido la irregularidad.                                                                                               |
| b) Qué herramientas se han utilizado para ello.                                                                                        |
| c)Cuál es la cuantificación del fraude y el beneficio estimado.                                                                        |
| d) Quiénes son los partícipes del delito o irregularidad.                                                                              |
| e) También se trata de diseñar un mapa de vinculaciones entre empleados o externos a la compañía para detectar si existe esa relación. |
|                                                                                                                                        |
|                                                                                                                                        |
|                                                                                                                                        |

## ¿Puede la acusación preguntar a los autores del informe forense de los hechos que quieran?

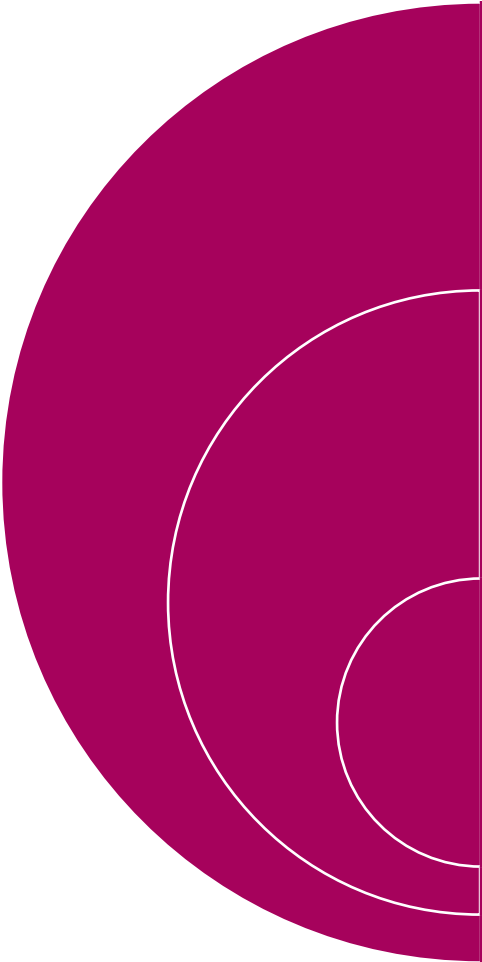


Ha sido la persona jurídica la que ha propuesto a los autores del informe forense como prueba

No puede proponer esta prueba la acusación, porque no está en su ámbito de posibilidades llevar al juicio oral pruebas que se han obtenido ad intra a instancia de la propia empresa en principio investigada y luego acusada

Solo se les podrá interrogar por los hechos por los que les interroga la parte que les ha propuesto. Y esta no es otra que la defensa de la persona jurídica.

# El elemento clave del beneficio directo o indirecto del art. 31 bis en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 320/2022 de 30 Mar. 2022.

El beneficio directo o indirecto para la persona jurídica es un presupuesto de imputación objetiva del resultado en el que consista el delito cometido por el agente persona física. En consecuencia, debe determinarse y justificarse en la sentencia de manera suficiente

Los criterios de imputación de beneficio deben aparecer suficientemente identificados en los hechos probados de la sentencia.

# Principio non bis in idem con sanción administrativa previa a la persona jurídica y posterior proceso penal.



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 320/2022 de 30 Mar. 2022.

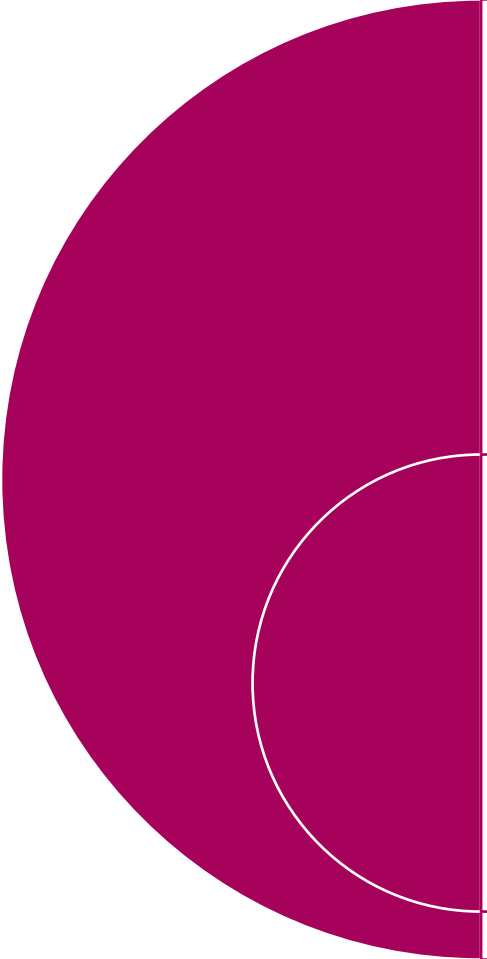
**Solución:** La existencia de vínculos materiales-fácticos y temporales entre los mecanismos sancionatorios obliga a activar fórmulas de coordinación interna para impedir que la respuesta sancionatoria resulte desproporcionada por superar el desvalor total de la conducta y los fines de retribución y prevención en el caso concreto.

Lo que, en el caso, no se traduce en dejar sin efecto la preferente sanción penal a la persona jurídica -vid SSTC 2/2003, 334/2005- sino en descontar de la sanción penal, la impuesta y ejecutada en el previo procedimiento administrativo.

# Los canales de denuncia anónima.

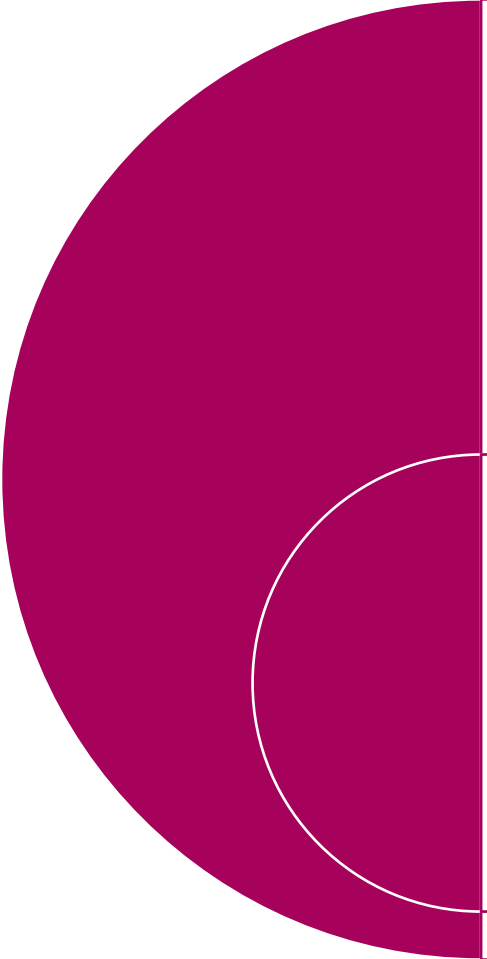
|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 35/2020 de 6 Feb. 2020                                                                                                                                                                                                                |
|  | Fraude de trabajadores en una empresa en connivencia con externos para defraudar a la empresa.                                                                                                                                                                                               |
|  | Importancia de la denuncia interna presentada como "notitia criminis"                                                                                                                                                                                                                        |
|  | Importancia tiene la denuncia llevada a cabo y en la que, con la inexistencia de un programa de cumplimiento normativo interno, sí que resulta notablemente interesante que en el periodo de los hechos probados se lleve a cabo una mecánica de actuación ad intra en el seno de la empresa |
|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

# **En la relación matrimonial o de pareja cada uno de sus miembros no es un “compliance officer” que debe poner controles o evitar la actividad delictiva del otro.**



Sentencias Tribunal Supremo 330/2023 de 10 May. 2023,  
268/2026 de 8 Abr. 2026.

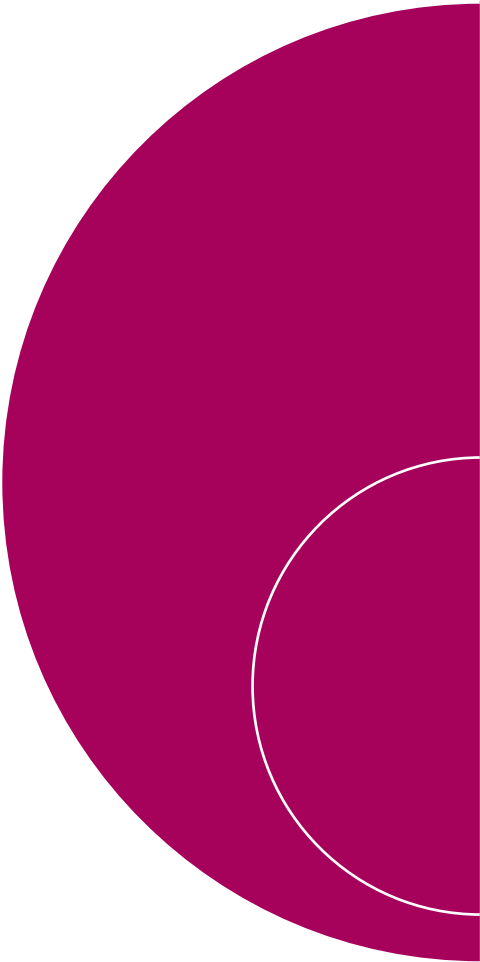
No se puede articular una especie de exigencia hacia la mujer casada de posicionarse en la relación matrimonial como si fuera un programa de compliance que evite la actuación ilícita de los delitos cometidos por el marido, a modo de una exigencia de conocer obligatoriamente la ilicitud económica perpetrada por aquél, ya que ello supondría una presunción contra un acusado en un proceso penal



La mujer casada no es una obligada fiscalizadora y vigilante del ilícito proceder de su marido, ni por el hecho de estar casada responde de su ilícito proceder.

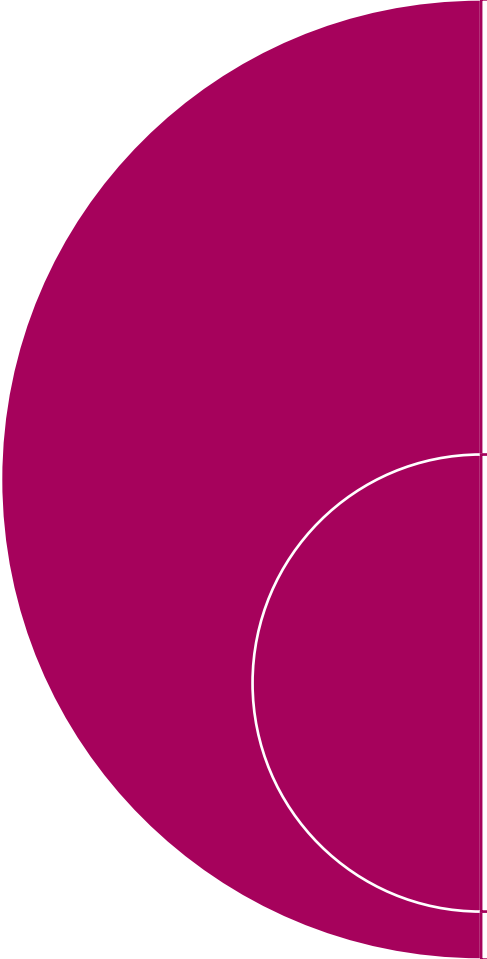
La constancia en la sentencia de que ella debía conocer la ilicitud de lo actuado es una presunción contra el reo, y, además en este caso, una presunción contra la mujer casada por el hecho de serlo.

# **Necesidad del compliance en cualquier organización aunque no se trate de personas jurídicas.**



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 436/2018 de 28 Sep. 2018, Rec. 2251/2017

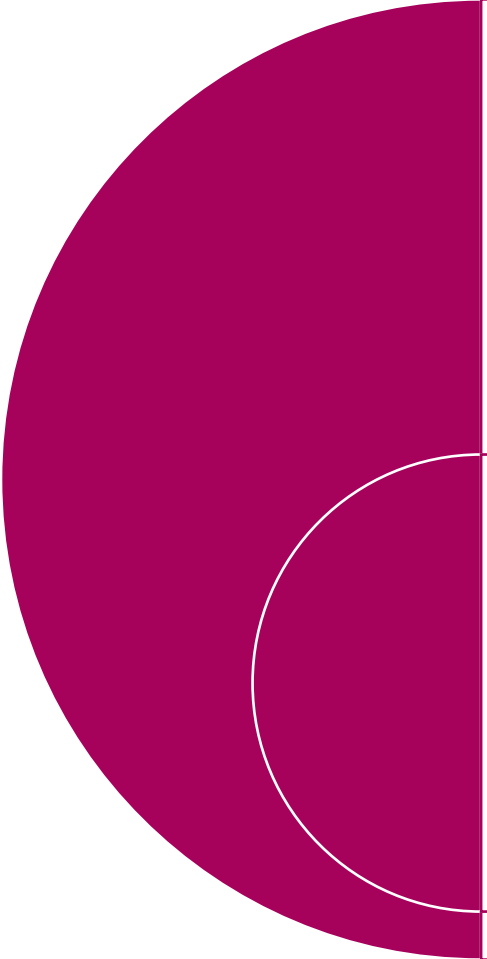
Fraude interno en una farmacia por más de 600.000 euros por apropiarse de dinero de las ventas un familiar que recogía la recaudación.



Necesidad de implantar compliance hasta en las comunidades de bienes.

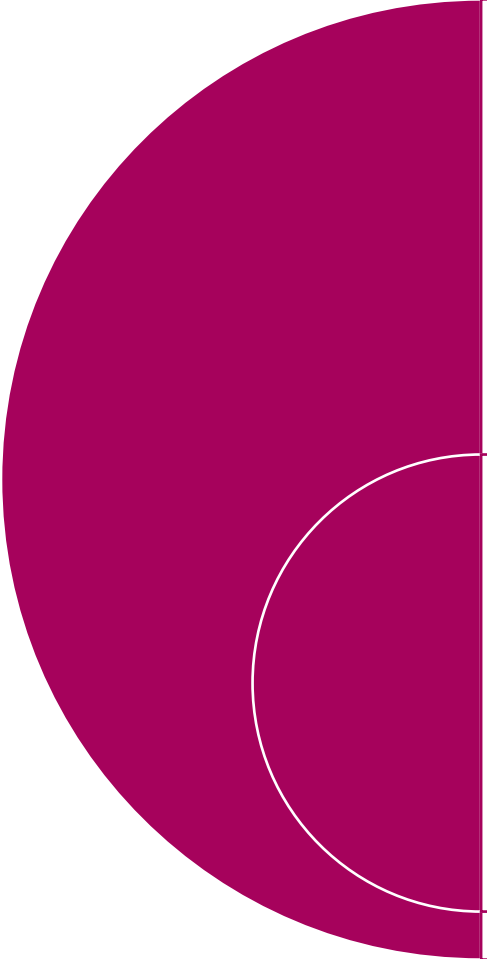
Es la confianza de las perjudicadas lo que da lugar a esa situación de abuso y ausencia de control total para que en un periodo, nada menos que de ocho años se hayan venido apropiando de cantidades, y ello ante la facilidad de distracción con la que perpetran sus actos de apropiación.

# La comparecencia de la persona jurídica al procedimiento judicial.



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 123/2019 de 8 Mar. 2019, Rec. 1763/2018

Hay que evitar que la persona jurídica comparezca en el proceso representada por otro de los acusados que pueda tener intereses contrapuestos, no solo respecto de las cuestiones de fondo, atinentes a la existencia o no del delito imputado, sino incluso en relación con la orientación que deba darse al mismo ejercicio del derecho de defensa.



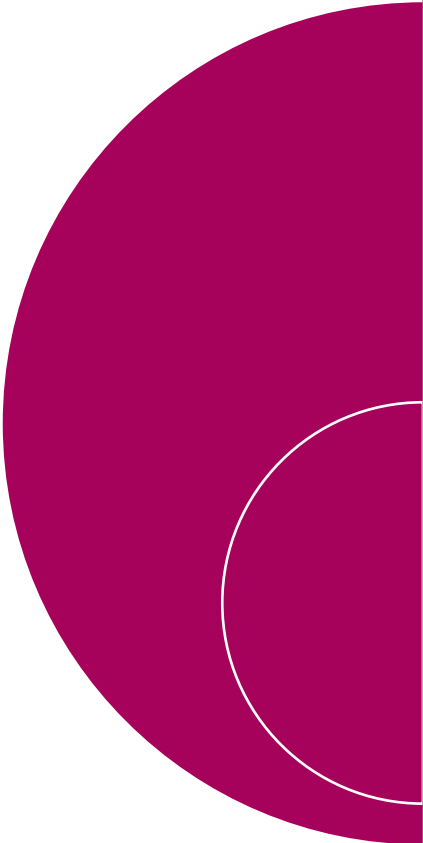
No se permite que sea designado como representante de la persona jurídica quien haya de declarar en el juicio como testigo.

Señala el art. 785.11 LECRIM (LO 1/2025, de 2 de enero) que "Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con estas". Con ello, cabe la conformidad de la persona jurídica con independencia de la persona física.

## **La atenuante de dilaciones indebidas en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

No cabe esta atenuante de dilaciones indebidas porque el art. 31 quater cita a las cuatro bajo el adverbio de que "solo..." excluyendo cualquier otra más.

# **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 930/2022 de 30 Nov. 2022, Rec. 2811/2020**

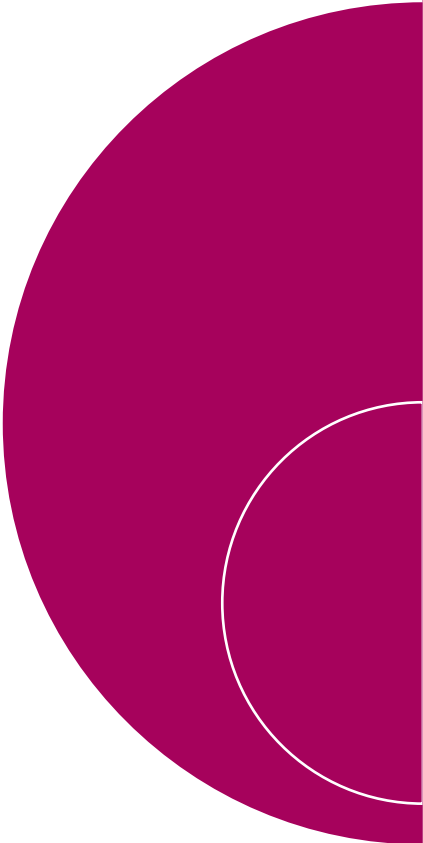


Tampoco podría admitirse en materia de responsabilidad de personas jurídicas cuando el art. 31 quater utiliza el adverbio "solo" para referirse a las atenuantes.

No caben atenuantes analógicas cuando el precepto no las admite

23/2024

**NO CABE UN PROGRAMA “COSMÉTICO O ESTÉTICO”**



ATENUANTE DE PERSONA JURÍDICA. No concurre la atenuante del art. 31 quater d) CP por la implantación de un plan de cumplimiento penal con posterioridad a la comisión del delito al no haber quedado acreditada su virtualidad ni ningún otro elemento que sirva para apreciar la atenuante o eximir la responsabilidad.

La mera adopción de un programa de compliance no es suficiente puesto que debe demostrarse su operatividad y eficacia.